

Mérida, Yucatán, a veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna la declaración de inexistencia y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310586823000178, por parte del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. -----

## **A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO.** En fecha cinco de septiembre de dos mil veintitrés, el recurrente presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, la cual quedó registrada con el folio 310586823000178, en la que requirió lo siguiente:

“EN 2019 SE SOLICITÓ CON FOLIO 00744619, ENTRE OTRAS CUESTIONES, QUE INFORMARAN DE LAS VISTAS QUE HUBIERA DADO EL INAIP AL IEPAC, DERIVADAS DEL INCUMPLIMIENTO A OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE DEBE PONER DE RELIEVE QUE ESTA SOLICITUD OBEDECIÓ A QUE EN AQUELLOS AÑOS, EL INAIP AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN Y ENCONTRAR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 206 DE LA LEY GENERAL, DABA VISTA A LOS ÓRGANOS DE CONTROL INTERNO DE LOS PARTIDOS PARA QUE ESTOS INICIARAN LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD. NO OBSTANTE, ESTA DEFENSORÍA PÚBLICA CIUDADANA ADVIRTIÓ QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO TIENEN ÓRGANOS DE CONTROL INTERNO POR NO SER DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, POR EL CONTRARIO, SON ENTES DE INTERÉS PÚBLICOS Y SU NATURALEZA ES DIVERSA A LA ESTABLECIDA CONSTITUCIONALMENTE A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. EN ESTE SENTIDO, A NIVEL FEDERAL Y LOCAL, LA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, DOTÓ A LOS INSTITUTOS ELECTORALES, YA SEA NACIONAL O LOCAL, SEGÚN SEA EL CASO, PARA QUE, ANTE UN ESCENARIO EN EL QUE UN INSTITUTO POLÍTICO INCUMPLA CON SUS OBLIGACIONES EN LA MATERIA, SE DÉ VISTA AL ÓRGANO ELECTORAL QUIEN DEBERÁ INICIAR LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES CORRESPONDIENTES. SENTADO LO ANTERIOR, EN 2019 Y ANTE EL ESCRUTINIO PÚBLICO AL QUE SOMETEMOS AL INAIP, SE PUDO OBSERVAR, COMO SE HA DICHO, QUE DABAN VISTA A ÓRGANOS PARTIDISTAS INEXISTENTES A FIN DE QUE ACTUARAN, LO QUE SE PRESTABA PARA PERPETUAR LA IMPUNIDAD EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y LA INDEFENSIÓN DE LOS PARTICULARES. ASÍ LAS COSAS, EN LA SECUELA PROCESAL DERIVADA DE LAS RESPUESTAS QUE DIERAN VARIAS ÁREAS DEL INAIP EN EL LEJANO 2019, SE DESPRENDIÓ UNA MUY INTERESANTE, LA DE LA SECRETARIA HILEN NEHMEH MARFIL EN SU MEMO S.T./S.A.I.P./29-BIS/2019 DEL 14 DE MAYO DE ESE AÑO. EN ESTE CASO, EN LO QUE INTERESA, ESTA SEÑORA DECLARÓ “...YA QUE NO SE HA GENERADO, RECIBIDO NI TRAMITADO DOCUMENTO EN EL QUE SE EXPRESEN LAS RAZONES POR LAS CUALES NO SE ATENDIÓ A LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 99 DE LA LEY DE

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, O EN SU CASO, QUE SE PUEDA OMITIR SU CUMPLIMIENTO; SIN EMBARGO, SE MANIFIESTA QUE LA OMISIÓN DE ACATAR LO SEÑALADO EN DICHO ARTÍCULO DEVIENE DE UNA INCORRECTA INTERPRETACIÓN DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE AL CASO QUE NOS OCUPA...". AL RESPECTO, ES NOTORIO QUE, AL MARGEN DEL INTENTO DE SORPRENDER AL CIUDADANO CON EL ARGUMENTO DE UNA INCORRECTA INTERPRETACIÓN NORMATIVA, EN LOS HECHOS SE TRATÓ DEL DESCUIDO DE LAS FUNCIONES EN LA VERTIENTE DE ERROR INEXCUSABLE POR PARTE DE LA SUSODICHA NEHMEH MARFIL. ESTO, PORQUE EL ERROR INEXCUSABLE SE COMETE CUANDO DEJA DE CUMPLIRSE LO QUE OBLIGATORIAMENTE DEBE CUMPLIRSE, Y NO ADMITE JUSTIFICACIÓN ALGUNA. EN EL CASO CONCRETO, SE TRATÓ DE LA OMISIÓN DE SEGUIR EL PROCEDIMIENTO QUE LA LEGISLACIÓN APLICABLE LE IMPONE AL PLENO DEL INAIIP AL MOMENTO DE DECIDIR QUE EXISTE EL INCUMPLIMIENTO A OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIAS, LO QUE POR SÍ MISMO, DENOTA NOTORIA INEPTITUD Y DESCUIDO EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES DE QUIENES RESUELVEN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, A LA PAR DE QUIEN EJERCE FUNCIONES SUSTANTIVAS ÍNTIMAMENTE VINCULADAS CON LAS DETERMINACIONES DEL PLENO, COMO ES LA SECRETARIA TÉCNICA. SE DEMUESTRA QUE SE INCURRIÓ EN UN ERROR INEXCUSABLE, PORQUE TANTO EL ARTÍCULO 206, FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, COMO EL 96 DE LA LEY SUSTANTIVA ESTATAL, SEÑALAN EXPRESAMENTE QUE CONSTITUYEN CAUSAS DE SANCIÓN, POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY, LA FALTA DE RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN EN LOS PLAZOS SEÑALADOS EN LA NORMATIVIDAD APLICABLE. COMO PODRÁN VER AL REVISAR LOS EXPEDIENTES CONSIGNADOS EN LOS CASOS QUE ATENDIERON AQUELLA SOLICITUD, LOS PARTIDOS POLÍTICOS HABÍAN INCUMPLIDO CON DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES, POR LO QUE SE TENÍA POR ACREDITADO EL INCUMPLIMIENTO A SUS OBLIGACIONES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, DE AHÍ QUE SE DIERAN LAS VISTAS, SOLO QUE, COMO SE HA VENIDO RECAPITULANDO, SE DIERON A AUTORIDADES INEXISTENTES, POR LO QUE SE PERPETUÓ POR AÑOS LA IMPUNIDAD Y OPACIDAD EN LA QUE ACTÚAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN ESTA MATERIA. AHORA BIEN, ESTOS DATOS SON PÚBLICOS Y NOTORIOS, POR LO QUE QUIERO TODA EXPRESIÓN DOCUMENTAL Y/O ESCANEADO DE LA RENUNCIA DE MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB POR SER LA SUPERIOR JERÁRQUICO DE HILEN NEHMEH MARFIL Y ESCANEADO DE LA RENUNCIA DE HILEN NEHMEH MARFIL, ADEMÁS, QUIERO SABER SI EL PLENO Y/O EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO ADOPTÓ ALGUNA MEDIDA ANTE LA INEPTITUD, NEGLIGENCIA Y DESCUIDO EN LAS FUNCIONES DE HILEN NEHMEH MARFIL AL OMITIR APLICAR EL ARTÍCULO 99 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA LOCAL, EN CASOS EN LOS QUE PARTIDOS POLÍTICOS INCURRIERON EN INCUMPLIMIENTOS A SUS OBLIGACIONES DE LA MATERIA. SINO ACTUARON NINGUNO DE LAS 2 INSTANCIAS, ESTO ES, EL PLENO Y/O EL CONTROL INTERNO, QUIERO QUE ME DEN FUNDAMENTOS Y MOTIVOS LÓGICO-JURÍDICOS PARA OMITIR CON SU DEBER DE DENUNCIAR Y ACTUAR DE OFICIO ANTE LAS CONDUCTAS DE APARTARSE DE LA CORRECTA APLICACIÓN DE LA LEY EN QUE INCURRIÓ HILEN NEHMEH MARFIL. PIDO ADEMÁS, QUE ME DEN TODA EXPRESIÓN DOCUMENTAL QUE DÉ CUENTA DEL NOMBRE DE LAS PERSONAS QUE ELABORARON LOS PROYECTOS DE LAS RESOLUCIONES DE LAS QUE SE INFORMÓ EN LA SOLICITUD FOLIO 00744619 Y SOBRE LAS QUE NEHMEH MARFIL CONFESÓ HABER OMITIDO CUMPLIR CON SU OBLIGACIÓN LEGAL DE DAR VISTA AL IEPAC. EN CASO DE QUE SE ESTÉ INCURRIENDO EN OMISIÓN DE INVESTIGAR DE OFICIO EL ERROR INEXCUSABLE MENCIONADO CON ANTERIORIDAD, SE DÉ

VISTA A LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN, APROVECHANDO QUE EL 16 DE SEPTIEMBRE SE VA GOFF, TENGA TIEMPO PARA PROCESAR ESTE CASO DE CORRUPCIÓN DE LA PRESIDENTA DEL INAI P Y SU SECRETARIA, PARA QUE LE DÉ TIEMPO AL FISCAL DE IRSE POR LA PUERTA GRANDE. ESTA SOLICITUD QUIERO QUE, POR MÁXIMA PUBLICIDAD Y DEBIDO PROCESO, SE DIRIJA A LA PRESIDENTA Y LOS COMISIONADOS, ASÍ COMO AL TITULAR DE CONTROL INTERNO, A LA SECRETARIA TÉCNICA Y QUIEN PUEDA TENER COMPETENCIA PARA DAR RESPUESTA A ESTA SOLICITUD... PEDIMOS LA RESPUESTA SEA ENVIADA POR LA PNT O A TRAVÉS DE UN HIPERVÍNCULO.” (SIC)

**SEGUNDO.** El día diecinueve de septiembre del presente año, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento del particular la respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, señalando sustancialmente lo siguiente:

“PONER A DISPOSICIÓN DE QUIEN SOLICITA LA INFORMACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA SISAI 2.0 DE LA PNT, LA VERSIÓN DIGITAL DE LA RESPUESTA PROPORCIONADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Y PLENARIOS, LA DIRECCIÓN DE MEDIOS DE IMPGNACIÓN, OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA Y DATOS PERSONALES, Y POR EL TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO, MEDIANTE EL SIGUIENTE LINK: [https://drive.google.com/drive/folders/1Ywh7v\\_vl61QxgVD3Ri72KevRog5qcMgr?usp=drive\\_link](https://drive.google.com/drive/folders/1Ywh7v_vl61QxgVD3Ri72KevRog5qcMgr?usp=drive_link) EN DONDE PODRÁ DESCARGAR LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO TERCERO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.  
...”

**TERCERO.** En fecha veintiséis del mes y año referidos, el recurrente, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso el presente recurso de revisión, contra la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310586823000178, precisando lo siguiente:

“IMPUGNO LA FALTA DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA EN EL PROCESO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. LA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN LAS RESPUESTAS DE LAS ÁREAS Y LA VIOLACIÓN AL DEBER DE DENUNCIAR HECHOS POSIBLEMENTE CONSTITUTIVOS DE DELITOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 222 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO LAS REGLAS PARA DENUNCIAR HECHOS POSIBLEMENTE CONSTITUTIVOS DE FALTAS, COMO LO MARCA LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE YUCATÁN”.

**CUARTO.** Por auto emitido el día veintisiete de septiembre del año que transcurre, se designó a la Maestra, Gilda María Segovia Chab, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**QUINTO.** Mediante acuerdo emitido en fecha veintinueve del mes y año en cita, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente Tercero, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de

conformidad al diverso 143, fracciones II y XII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.** En fecha diez de octubre del año en curso, se notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el Antecedente inmediato anterior.

**SÉPTIMO.** Mediante proveído emitido el día dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo por presentado por una parte, al recurrente con el correo electrónico de fecha diecinueve de octubre del año en curso, a través del cual realizó diversas manifestaciones; y por otra, al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con los correos electrónicos de misma fecha, con los cuales remite el correo electrónico que le fuere enviado por el solicitante, así también, diversas documentales; documentos de mérito, enviados por las partes a través de la cuenta de correo institucional, en fecha diecinueve de octubre del año en curso, mediante los cuales rinden alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; por lo tanto, se tuvieron por presentado de manera oportuna, los correos electrónicos, el oficio y constancias adjuntas remitidas por el recurrente y el Sujeto Obligado; ahora bien, del análisis efectuado a las documentales en cita, se advierte por una parte, que el titular de la Unidad de Transparencia del Instituto reitera la inexistencia de la información solicitada, y por otra, a través del correo electrónico remitido por el particular, mantiene los argumentos expuestos en su escrito de inconformidad inicial; en su sentido, en virtud que ya se cuenta con los elementos suficientes para resolver, y, atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

**OCTAVO.** El día veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo descrito en el Antecedente SÉPTIMO.

## C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 310586823000178, recibida por la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en:

*“...quiero toda expresión documental y/o escaneo de la renuncia de María Gilda Segovia Chab por ser la superior jerárquico de Hilén Nehmeh Marfil y escaneo de la renuncia de Hilén Nehmeh Marfil, además, quiero saber si el pleno y/o el órgano de control interno adoptó alguna medida ante la ineptitud, negligencia y descuido en las funciones de Hilén Nehmeh Marfil al omitir aplicar el artículo 99 de la ley de transparencia local, en casos en los que partidos políticos incurrieron en incumplimientos a sus obligaciones de la materia. Sino actuaron ninguno de las 2 instancias, esto es, el pleno y/o el control interno, quiero que me den fundamentos y motivos lógico-jurídicos para omitir con su deber de denunciar y actuar de oficio ante las conductas de apartarse de la correcta aplicación de la ley en que incurrió Hilén Nehmeh Marfil. Pido, además, que me den toda expresión documental que dé cuenta del nombre de las personas que elaboraron los proyectos de las resoluciones de las que se informó en la solicitud folio 00744619 y sobre las que Nehmeh Marfil confesó haber omitido cumplir con su obligación legal de dar vista al IEPAC. En caso de que se esté incurriendo en omisión de investigar de oficio el error inexcusable mencionado con anterioridad, se dé vista a la fiscalía especializada en combate a la corrupción, aprovechando que el 16 de septiembre se va Goff, tenga tiempo para procesar este caso de corrupción de la presidenta del INAIP y su*

*secretaria, para que le dé tiempo al fiscal de irse por la puerta grande. Esta solicitud quiero que, por máxima publicidad y debido proceso, se dirija a la presidenta y los comisionados, así como al titular de control interno, a la secretaria técnica y quien pueda tener competencia para dar respuesta a esta solicitud... pedimos la respuesta sea enviada por la PNT o a través de un hipervínculo.”*

Al respecto, en fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa; sin embargo, inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente, el día veintiséis del mes y año en cita, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de las fracciones II y XII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

**II. LA DECLARACIÓN DE LA INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;**

...

**XII. LA FALTA, DEFICIENCIA O INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN Y/O MOTIVACIÓN EN LA RESPUESTA, O**

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diez de octubre del presente año, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo que dentro del término legal otorgado para tales efectos, rindió alegatos con la intención de modificar su respuesta inicial.

**QUINTO.** A continuación, se procederá a estudiar el marco normativo a fin de estar en aptitud de establecer su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, así como la competencia de las áreas que por sus atribuciones y funciones pudieran poseerla.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán, dispone:

“...

**ARTÍCULO 75.- EL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, ESPECIALIZADO, INDEPENDIENTE, IMPARCIAL Y COLEGIADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, CON PLENA AUTONOMÍA TÉCNICA, DE GESTIÓN, CAPACIDAD PARA DECIDIR SOBRE EL EJERCICIO DE SU PRESUPUESTO Y DETERMINAR SU ORGANIZACIÓN INTERNA, RESPONSABLE DE GARANTIZAR EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, CONFORME A LOS PRINCIPIOS Y BASES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO**

**60. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ASÍ COMO LO  
DISPUESTO EN ESTA CONSTITUCIÓN Y EN LAS LEYES APLICABLES.**

...

**EL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SE INTEGRARÁ POR TRES COMISIONADAS Y  
COMISIONADOS, QUIENES SERÁN DESIGNADOS POR EL CONGRESO DEL ESTADO, CON EL  
VOTO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE SUS INTEGRANTES, A PROPUESTA DE LOS  
GRUPOS PARLAMENTARIOS, PREVIA REALIZACIÓN DE UNA AMPLIA CONSULTA EN LA QUE  
SE GARANTIZARÁ LA TRANSPARENCIA, INDEPENDENCIA Y PARTICIPACIÓN DE LA  
SOCIEDAD. PARA SU CONFORMACIÓN SE GARANTIZARÁ LA PARIDAD DE GÉNERO Y LA  
EXPERIENCIA EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES.**

...

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de  
Yucatán, prevé:

**“ARTÍCULO 1. OBJETO**

**ESTA LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y DE OBSERVANCIA EN TODO EL ESTADO DE YUCATÁN,  
ES REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS  
UNIDOS MEXICANOS, Y 75 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN  
MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.**

**TIENE POR OBJETO ESTABLECER LOS PRINCIPIOS, BASES GENERALES Y  
PROCEDIMIENTOS PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN  
POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS  
PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS  
POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA  
FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE  
ACTOS DE AUTORIDAD DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LOS MUNICIPIOS QUE LO  
CONFORMAN.**

**ARTÍCULO 2. DEFINICIONES**

**PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, ADEMÁS DE LOS CONCEPTOS PREVISTOS EN EL  
ARTÍCULO 3 DE LA LEY GENERAL, SE ENTENDERÁ POR:**

...

**IV. INSTITUTO: EL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

...

**ARTÍCULO 10. OBJETO DEL INSTITUTO**

**EL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO,  
ESPECIALIZADO, INDEPENDIENTE, IMPARCIAL Y COLEGIADO, CON PERSONALIDAD  
JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, CON PLENA AUTONOMÍA TÉCNICA DE GESTIÓN,  
CAPACIDAD PARA DECIDIR SOBRE EL EJERCICIO DE SU PRESUPUESTO Y DETERMINAR SU  
ORGANIZACIÓN INTERNA, RESPONSABLE DE GARANTIZAR EL EJERCICIO DE LOS  
DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

**CONFORME A LOS PRINCIPIOS Y BASES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 60. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA LEY GENERAL, ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES.**

...

**ARTÍCULO 12. ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO**

**EL INSTITUTO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, TENDRÁ, ADEMÁS DE LAS ATRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY GENERAL, LAS SIGUIENTES:**

**I. SUPLIR CUALQUIER DEFICIENCIA PARA GARANTIZAR EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**

**II. DESARROLLAR, ADMINISTRAR, IMPLEMENTAR Y PONER EN FUNCIONAMIENTO LA PLATAFORMA ELECTRÓNICA QUE PERMITA CUMPLIR CON LOS PROCEDIMIENTOS Y LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY, CON APEGO A LA NORMATIVIDAD EXPEDIDA POR EL SISTEMA NACIONAL.**

**III. PROMOVER LA PUBLICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN DATOS ABIERTOS Y ACCESIBLES.**

**IV. CUMPLIR CON LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

**V. COORDINARSE CON EL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA.**

**VI. PROMOVER, CUANDO ASÍ LO APRUEBEN LA MAYORÍA DE SUS COMISIONADOS, LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 70, FRACCIÓN I, INCISO D), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

**VII. ELABORAR Y PRESENTAR UN INFORME ANUAL DE ACTIVIDADES Y DE LA EVALUACIÓN GENERAL EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ESTATAL, ASÍ COMO DEL EJERCICIO DE SU ACTUACIÓN Y PRESENTARLO ANTE EL CONGRESO DEL ESTADO, EN EL MES DE MARZO, Y HACERLO PÚBLICO.**

**VIII. LAS DEMÁS QUE LE OTORGA ESTA LEY Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS APLICABLES.**

...”

El Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, dispone:

**“ARTÍCULO 1. EL PRESENTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y REGULAR EL FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, PARA EL ADECUADO CUMPLIMIENTO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LA CONSTITUCIÓN Y DEMÁS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES.**

...

**ARTÍCULO 7. EL INSTITUTO PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE LE CORRESPONDEN CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:**

...

**II.-DIRECCIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA Y DATOS PERSONALES;**

...

**III.-DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Y PLENARIOS:**

...

**IV.-DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, FINANZAS Y RECURSOS HUMANOS;**

...

**VI.- ÓRGANO DE CONTROL INTERNO.**

...

**ARTÍCULO 57. SON ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA Y DATOS PERSONALES:**

**I. LLEVAR EL LIBRO DE GOBIERNO PARA EL REGISTRO DE LOS EXPEDIENTES QUE SE INSTAUREN CON MOTIVO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN PREVISTOS EN EL MARCO NORMATIVO APLICABLE;**

**II. ELABORAR EL REGISTRO DEL TURNO DE LOS COMISIONADOS QUE DEBAN FORMULAR PONENCIAS PARA RESOLUCIÓN DEL PLENO;**

**III. DIRIGIR LA RECEPCIÓN Y ASIGNACIÓN DEL ORDEN DE PONENCIA DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA, DE ACUERDO CON LAS LEYES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES APLICABLES;**

**IV. ORIENTAR A LOS SUJETOS OBLIGADOS RESPECTO DE LOS PROCEDIMIENTOS Y TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR EL PLENO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS MISMAS;**

**V. VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEN A LAS RESOLUCIONES DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EMITIDAS POR EL PLENO;**

...

**VIII. COORDINAR LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DEL INSTITUTO;**

**IX. NOTIFICAR LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ATRIBUCIONES DEL PLENO;**

...

**ARTÍCULO 62. SON ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS Y PLENARIOS:**

...

**XXIX. ELABORAR LOS CONTRATOS INTERNOS Y NOMBRAMIENTOS, DERIVÁNDOLOS A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS RESPONSABLES DE SU CUSTODIA Y SEGUIMIENTO;**

...

**XXVIII. COADYUVAR AL PLENO EN EL PROCEDIMIENTO DE PROMOCIÓN, SELECCIÓN Y CONTRATACIÓN DERIVADAS DE LAS CONVOCATORIAS INTERNAS Y EXTERNAS PARA CUBRIR PUESTOS VACANTES EN EL INSTITUTO;**

...

**XXXIX. SUPERVISAR Y COORDINAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES DE RECEPCIÓN, TRÁMITE, FIRMA Y NOTIFICACIÓN DE LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y DEMÁS DOCUMENTOS QUE APRUEBE EL PLENO, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS;**

...

**XLV. FUNGIR COMO ÁREA COMPETENTE PARA EL TRÁMITE DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE GUARDEN RELACIÓN CON LAS FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN;**

...

**ARTÍCULO 64. SON ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DEL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, FINANZAS Y RECURSOS HUMANOS:**

**I. DIRIGIR Y ADMINISTRAR LOS SISTEMAS DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD, NÓMINA Y FINANZAS DEL INSTITUTO Y DE LOS PROCESOS RELATIVOS A LA GESTIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS, DE ACUERDO CON LAS DIRECTRICES ESTABLECIDAS POR EL PLENO Y LAS DISPOSICIONES APLICABLES EN LA MATERIA CONSIDERANDO LAS NECESIDADES PRESUPUESTALES DE CADA UNA DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, A EFECTO DE PRIORIZAR LA ASIGNACIÓN DEL GASTO;**

...

**XVIII. SUPERVISAR EL CONTROL Y PAGO DE LA NÓMINA, ASÍ COMO EL CONTROL Y ARCHIVO DEL REGISTRO DE ENTRADAS Y SALIDAS, AUSENCIAS, RETARDOS, LICENCIAS, CONSTANCIAS MÉDICAS, JUSTIFICACIONES, BAJAS O ALTAS, INCAPACIDADES O CUALQUIER OTRO TRÁMITE EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS AL INTERIOR DEL INSTITUTO;**

**XIX. ASISTIR AL PERSONAL EN LAS ACTAS DE ENTREGA-RECEPCIÓN, POR TÉRMINOS DEL ENCARGO.**

...

**ARTÍCULO 66. EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO ACTUARÁ CON INDEPENDENCIA TÉCNICA, OPERATIVA Y DE GESTIÓN PARA EJERCER SUS FUNCIONES, LAS CUALES SERÁN LAS SIGUIENTES:**

...

**VIII. ELABORAR EL INFORME DE PROBABLE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y REMITIRLO JUNTO CON LAS CONSTANCIAS DOCUMENTALES A SU ÁREA CON COMPETENCIA DE AUTORIDAD SUSTANCIADORA PARA QUE PROCEDA EN TÉRMINOS DE LA NORMATIVA APLICABLE EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS;**

**IX. DETERMINAR EL MONTO DEL BENEFICIO, LUCRO, DAÑO O PERJUICIO DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ADMINISTRATIVAS, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA;**

**X. DETERMINAR LA APLICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES QUE PROCEDAN CONFORME A LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES, SI ASÍ CONVIENE PARA LA CONDUCCIÓN O CONTINUACIÓN DE LAS INVESTIGACIONES O DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS;**

...

**XVIII. LLEVAR A CABO LOS ACTOS DE ENTREGA-RECEPCIÓN POR INICIO O CONCLUSIÓN DE ENCARGO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE CORRESPONDAN, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES;**

...

**XXII. EMITIR ACUERDOS, LINEAMIENTOS Y MANUALES QUE REGULEN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS QUE LLEVE A CABO CON MOTIVO DE SUS FUNCIONES; Y**

...”

Finalmente, el Manual de Organización del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, dispone:

“...

**DESCRIPTIVO**

**NOMBRE DEL PUESTO: DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS Y PLENARIOS.**

**UNIDAD ADMINISTRATIVA: DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Y PLENARIOS.**

**CATEGORÍA SALARIAL: DIRECTOR**

**NOMBRE DEL PUESTO INMEDIATO SUPERIOR: COMISIONADO**

**NOMBRE DE PUESTOS SUBORDINADOS: SUBDIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS Y FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL; COORDINADOR DE COMUNICACIÓN, DISEÑO GRÁFICO E IMAGEN INSTITUCIONAL; COORDINADOR DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE SISTEMAS; AUXILIAR DE ASUNTOS PLENARIOS; Y ASISTENTE Y RECEPCIONISTA.**

**RELACIONES INTERNAS: PLENO Y TITULARES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS.**

**RELACIONES EXTERNAS: CIUDADANOS, AUTORIDADES DE LOS 3 NIVELES DE GOBIERNO, ORGANIZACIONES CIVILES Y PRIVADAS.**

**OBJETIVO DEL PUESTO:**

**DIRIGIR LAS ACCIONES Y PROYECTOS DEL ÁREA, APOYAR AL PLENO EN LOS ASUNTOS RELATIVOS A LAS SESIONES; SUPERVISAR LAS ACTIVIDADES DE DIFUSIÓN DE LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO EL CONTROL DE LOS RECURSOS INFORMÁTICOS DEL INSTITUTO QUE FACILITEN EL EJERCICIO DE DICHS DERECHOS.**

**FUNCIONES**

...

**19. ELABORAR LOS CONTRATOS INTERNOS Y NOMBRAMIENTOS, DERIVÁNDOLOS A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS RESPONSABLES DE SU CUSTODIA Y SEGUIMIENTO.**

...

**28. COADYUVAR AL PLENO EN EL PROCEDIMIENTO DE PROMOCIÓN, SELECCIÓN Y CONTRATACIÓN DERIVADAS DE LAS CONVOCATORIAS INTERNAS Y EXTERNAS PARA CUBRIR PUESTOS VACANTES EN EL INSTITUTO.**

...

**39. SUPERVISAR Y COORDINAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES DE RECEPCIÓN, TRÁMITE, FIRMA Y NOTIFICACIÓN DE LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y DEMÁS DOCUMENTOS QUE APRUEBE EL PLENO, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS.**

...

**DESCRIPTIVO**

**NOMBRE DEL PUESTO: DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN, FINANZAS Y RECURSOS HUMANOS. UNIDAD ADMINISTRATIVA: DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, FINANZAS Y RECURSOS HUMANOS.**

**CATEGORÍA SALARIAL: DIRECTOR**

**NOMBRE DEL PUESTO INMEDIATO SUPERIOR: COMISIONADO**

**NOMBRE DE PUESTOS SUBORDINADOS: COORDINADOR DE RECURSOS FINANCIEROS Y NOMINAS**

**RELACIONES INTERNAS: TODAS LAS ÁREAS DE LA INSTITUCIÓN**

**RELACIONES EXTERNAS: ASESORES LEGALES, AUDITORES, PROVEEDORES Y AUTORIDADES ESTATALES Y FEDERALES**

**OBJETIVO DEL PUESTO: PLANEAR, ELABORAR Y DEFINIR ESTRATEGIAS DE USO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO AL INSTITUTO PARA COADYUVAR EN SUS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS DE TODAS LAS ÁREAS Y EN CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS Y FISCALES APLICABLES.**

**FUNCIONES:**

**1. DIRIGIR Y ADMINISTRAR LOS SISTEMAS DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD, NÓMINA Y FINANZAS DEL INSTITUTO Y DE LOS PROCESOS RELATIVOS A LA GESTIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS, DE ACUERDO CON LAS DIRECTRICES ESTABLECIDAS POR EL PLENO Y LAS DISPOSICIONES APLICABLES EN LA MATERIA CONSIDERANDO LAS NECESIDADES PRESUPUESTALES DE CADA UNA DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, A EFECTO DE PRIORIZAR LA ASIGNACIÓN DEL GASTO.**

...

**18. SUPERVISAR EL CONTROL Y PAGO DE LA NÓMINA, ASÍ COMO EL CONTROL Y ARCHIVO DEL REGISTRO DE ENTRADAS Y SALIDAS, AUSENCIAS, RETARDOS, LICENCIAS, CONSTANCIAS MÉDICAS, JUSTIFICACIONES, BAJAS O ALTAS, INCAPACIDADES O CUALQUIER OTRO TRÁMITE EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS AL INTERIOR DEL INSTITUTO.**

**19. ASISTIR AL PERSONAL EN LAS ACTAS DE ENTREGA-RECEPCIÓN, POR TÉRMINOS DEL ENCARGO.**

...

**DESCRIPTIVO**

**NOMBRE DEL PUESTO: DIRECTOR DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA Y DATOS PERSONALES.**

**UNIDAD ADMINISTRATIVA: DIRECCIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CUMPLIMIENTO Y RESPONSABILIDADES**

**CATEGORÍA SALARIAL: DIRECTOR**

**NOMBRE DEL PUESTO INMEDIATO SUPERIOR: PLENO**

**NOMBRE DE PUESTOS SUBORDINADOS: SUBDIRECTOR DE OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA, JEFE DE PROYECTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, JEFE DE PROYECTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES, JEFE DE SUSTANCIACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, JEFE DE EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO, NOTIFICADOR, AUXILIAR DE ARCHIVO.**

**RELACIONES INTERNAS: TODAS LAS ÁREAS DE LA INSTITUCIÓN**

**RELACIONES EXTERNAS: CIUDADANOS, AUTORIDADES DE LOS 3 NIVELES DE GOBIERNO, ORGANIZACIONES CIVILES Y PRIVADAS.**

**OBJETIVO DEL PUESTO: GARANTIZAR EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, A TRAVÉS DE LA SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA NORMATIVIDAD APLICABLE Y DE LOS PROCEDIMIENTOS DE VERIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA QUE DEBEN PUBLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS EN SUS PORTALES DE INTERNET Y EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA.**

**FUNCIONES:**

**1. LLEVAR EL LIBRO DE GOBIERNO PARA EL REGISTRO DE LOS EXPEDIENTES QUE SE INSTAUREN CON MOTIVO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN PREVISTOS EN EL MARCO NORMATIVO APLICABLE.**

**2. ELABORAR EL REGISTRO DEL TURNO DE LOS COMISIONADOS QUE DEBAN FORMULAR PONENCIAS PARA RESOLUCIÓN DEL PLENO.**

**3. DIRIGIR LA RECEPCIÓN Y ASIGNACIÓN DEL ORDEN DE PONENCIA DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA, DE ACUERDO CON LAS LEYES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES APLICABLES.**

4. ORIENTAR A LOS SUJETOS OBLIGADOS RESPECTO DE LOS PROCEDIMIENTOS Y TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR EL PLENO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS MISMAS.

...

8. COORDINAR LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DEL INSTITUTO.

9. NOTIFICAR LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ATRIBUCIONES DEL PLENO.

...”

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que el **Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales**, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales conforme a los principios y bases establecidos en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Yucatán, la Ley general, esta ley y demás disposiciones normativas aplicables.
- Que corresponde a la **Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales**, el despacho de los siguientes asuntos: *suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información: desarrollar, administrar, implementar y poner en funcionamiento la plataforma electrónica que permita cumplir con los procedimientos y las obligaciones establecidas en esta ley, con apego a la normatividad expedida por el sistema nacional; promover la publicación de la información en datos abiertos y accesibles; cumplir con las resoluciones dictadas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; coordinarse con el Sistema Nacional de Transparencia; promover, cuando así lo aprueben la mayoría de sus comisionados, las controversias constitucionales en términos del artículo 70, fracción I, inciso d), de la Constitución Política del Estado de Yucatán; elaborar y presentar un informe anual de actividades y de la evaluación general en materia de acceso a la información pública estatal, así como del ejercicio de su actuación y presentarlo ante el Congreso del Estado, en el mes de marzo, y hacerlo público; entre otros.*
- Que el **Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales** se encuentra conformado por diversas unidades administrativas entre las que se encuentran la **Dirección de Asuntos Jurídicos y**

**Plenarios; la Dirección de Administración, Finanzas y Recursos Humanos; Dirección de Medios de Impugnación, Obligaciones de Transparencia y Datos Personales, y el Órgano de Control Interno del Instituto.**

- Que a la **Dirección de Asuntos Jurídicos y Plenarios**, le corresponde entre otros asuntos: *elaborar los contratos internos y nombramientos, derivándolos a las Unidades Administrativas responsables de su custodia y seguimiento; coadyuvar al Pleno en el procedimiento de promoción, selección y contratación derivadas de las convocatorias internas y externas para cubrir puestos vacantes en el Instituto; supervisar y coordinar el cumplimiento de las actividades de recepción, trámite, firma y notificación de los acuerdos, resoluciones y demás documentos que apruebe el Pleno, conforme a los procedimientos establecidos, y fungir como área competente para el trámite de las solicitudes de acceso a la información que guarden relación con las funciones de la Dirección.*
- Que la **Dirección de Medios de Impugnación, Obligaciones de Transparencia y Datos Personales**, tiene entre diversas atribuciones, las siguientes: *llevar el libro de gobierno para el registro de los expedientes que se instauren con motivo de los recursos de revisión previstos en el marco normativo aplicable; elaborar el registro del turno de los comisionados que deban formular ponencias para resolución del pleno; dirigir la recepción y asignación del orden de ponencia de los recursos de revisión interpuestos contra las resoluciones de las unidades de transparencia, de acuerdo con las leyes de acceso a la información y de protección de datos personales aplicables; orientar a los sujetos obligados respecto de los procedimientos y términos establecidos en las resoluciones dictadas por el Pleno para el cumplimiento de las mismas; verificar el cumplimiento que los sujetos obligados den a las resoluciones de los medios de impugnación emitidas por el Pleno; coordinar la operación del sistema de gestión de medios de impugnación del Instituto, y notificar los acuerdos y resoluciones para el cumplimiento de las atribuciones del Pleno.*
- Que la **Dirección de Administración, Finanzas y Recursos Humanos**, es responsable entre varias actividades de: *dirigir y administrar los sistemas de presupuesto, contabilidad, nómina y finanzas del instituto y de los procesos relativos a la gestión de los recursos humanos, de acuerdo con las directrices establecidas por el pleno y las disposiciones aplicables en la materia considerando las necesidades presupuestales de cada una de las unidades administrativas, a efecto de priorizar la asignación del gasto; supervisar el control y pago de la nómina, así como el control y archivo del registro de entradas y salidas, ausencias, retardos, licencias, constancias médicas, justificaciones, bajas o altas, incapacidades o cualquier otro trámite en materia de recursos humanos al interior del instituto, y asistir al personal en las actas de entrega-recepción, por términos del encargo.*

- Que, al **Órgano de Control Interno del Instituto**, le corresponde entre diversas funciones: *elaborar el informe de probable responsabilidad administrativa y remitirlo junto con las constancias documentales a su área con competencia de autoridad sustanciadora para que proceda en términos de la normativa aplicable en materia de responsabilidades administrativas; determinar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones administrativas, en el ámbito de su competencia; determinar la aplicación de medidas cautelares que procedan conforme a las disposiciones normativas aplicables, si así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones o de los procedimientos administrativos disciplinarios; llevar a cabo los actos de entrega-recepción por inicio o conclusión de encargo de los servidores públicos que correspondan, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables; emitir acuerdos, lineamientos y manuales que regulen los procedimientos administrativos que lleve a cabo con motivo de sus funciones.*

Del marco normativo expuesto en la presente definitiva, en atención a la información requerida en la solicitud de acceso con número de folio: 310586823000178, concerniente a:

“QUIERO TODA EXPRESIÓN DOCUMENTAL Y/O ESCANEO DE LA RENUNCIA DE MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB POR SER LA SUPERIOR JERÁRQUICO DE HILEN NEHMEH MARFIL Y ESCANEO DE LA RENUNCIA DE HILEN NEHMEH MARFIL, ADEMÁS, QUIERO SABER SI EL PLENO Y/O EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO ADOPTÓ ALGUNA MEDIDA ANTE LA INEPTITUD, NEGLIGENCIA Y DESCUIDO EN LAS FUNCIONES DE HILEN NEHMEH MARFIL AL OMITIR APLICAR EL ARTÍCULO 99 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA LOCAL, EN CASOS EN LOS QUE PARTIDOS POLÍTICOS INCURRIERON EN INCUMPLIMIENTOS A SUS OBLIGACIONES DE LA MATERIA. SINO ACTUARON NINGUNO DE LAS 2 INSTANCIAS, ESTO ES, EL PLENO Y/O EL CONTROL INTERNO, QUIERO QUE ME DEN FUNDAMENTOS Y MOTIVOS LÓGICO-JURÍDICOS PARA OMITIR CON SU DEBER DE DENUNCIAR Y ACTUAR DE OFICIO ANTE LAS CONDUCTAS DE APARTARSE DE LA CORRECTA APLICACIÓN DE LA LEY EN QUE INCURRIÓ HILEN NEHMEH MARFIL. PIDO ADEMÁS, QUE ME DEN TODA EXPRESIÓN DOCUMENTAL QUE DÉ CUENTA DEL NOMBRE DE LAS PERSONAS QUE ELABORARON LOS PROYECTOS DE LAS RESOLUCIONES DE LAS QUE SE INFORMÓ EN LA SOLICITUD FOLIO 00744619 Y SOBRE LAS QUE NEHMEH MARFIL CONFESÓ HABER OMITIDO CUMPLIR CON SU OBLIGACIÓN LEGAL DE DAR VISTA AL IEPAC. EN CASO DE QUE SE ESTÉ INCURRIENDO EN OMISIÓN DE INVESTIGAR DE OFICIO EL ERROR INEXCUSABLE MENCIONADO CON ANTERIORIDAD, SE DÉ VISTA A LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN, APROVECHANDO QUE EL 16 DE SEPTIEMBRE SE VA GOFF, TENGA TIEMPO PARA PROCESAR ESTE CASO DE CORRUPCIÓN DE LA PRESIDENTA DEL INAIP Y SU SECRETARIA, PARA QUE LE DÉ TIEMPO AL FISCAL DE IRSE POR LA PUERTA GRANDE. ESTA SOLICITUD QUIERO QUE, POR MÁXIMA PUBLICIDAD Y DEBIDO PROCESO, SE DIRIJA A LA PRESIDENTA Y LOS COMISIONADOS, ASÍ COMO AL TITULAR DE CONTROL INTERNO, A LA SECRETARIA TÉCNICA Y QUIEN PUEDA

**TENER COMPETENCIA PARA DAR RESPUESTA A ESTA SOLICITUD... PEDIMOS LA RESPUESTA SEA ENVIADA POR LA PNT O A TRAVÉS DE UN HIPERVÍNCULO.” (SIC)**

Es posible establecer que las áreas que resultan competentes para conocerla y poseerla en sus archivos son: la **Dirección de Asuntos Jurídicos y Plenarios; Dirección de Administración, Finanzas y Recursos Humanos; Dirección de Medios de Impugnación, Obligaciones de Transparencia y Datos Personales, y el Órgano de Control Interno del Instituto**, se dice lo anterior, pues corresponde a cada una de estas, las funciones siguientes:

**Dirección de Asuntos Jurídicos y Plenarios:** *elaborar los contratos internos y nombramientos, derivándolos a las Unidades Administrativas responsables de su custodia y seguimiento; coadyuvar al Pleno en el procedimiento de promoción, selección y contratación derivadas de las convocatorias internas y externas para cubrir puestos vacantes en el Instituto; supervisar y coordinar el cumplimiento de las actividades de recepción, trámite, firma y notificación de los acuerdos, resoluciones y demás documentos que apruebe el Pleno, conforme a los procedimientos establecidos, y fungir como área competente para el trámite de las solicitudes de acceso a la información que guarden relación con las funciones de la Dirección.*

**Dirección de Medios de Impugnación, Obligaciones de Transparencia y Datos Personales:** *llevar el libro de gobierno para el registro de los expedientes que se instauren con motivo de los recursos de revisión previstos en el marco normativo aplicable; elaborar el registro del turno de los comisionados que deban formular ponencias para resolución del pleno; dirigir la recepción y asignación del orden de ponencia de los recursos de revisión interpuestos contra las resoluciones de las unidades de transparencia, de acuerdo con las leyes de acceso a la información y de protección de datos personales aplicables; orientar a los sujetos obligados respecto de los procedimientos y términos establecidos en las resoluciones dictadas por el Pleno para el cumplimiento de las mismas; verificar el cumplimiento que los sujetos obligados den a las resoluciones de los medios de impugnación emitidas por el Pleno; coordinar la operación del sistema de gestión de medios de impugnación del Instituto, y notificar los acuerdos y resoluciones para el cumplimiento de las atribuciones del Pleno.*

**Dirección de Administración, Finanzas y Recursos Humanos:** *dirigir y administrar los sistemas de presupuesto, contabilidad, nómina y finanzas del instituto y de los procesos relativos a la gestión de los recursos humanos, de acuerdo con las directrices establecidas por el pleno y las disposiciones aplicables en la materia considerando las necesidades presupuestales de cada una de las unidades administrativas, a efecto de priorizar la asignación del gasto; supervisar el control y pago de la nómina, así como el control y archivo del registro*

*de entradas y salidas, ausencias, retardos, licencias, constancias médicas, justificaciones, bajas o altas, incapacidades o cualquier otro trámite en materia de recursos humanos al interior del instituto, y asistir al personal en las actas de entrega-recepción, por términos del encargo.*

**Órgano de Control Interno del Instituto:** *elaborar el informe de probable responsabilidad administrativa y remitirlo junto con las constancias documentales a su área con competencia de autoridad sustanciadora para que proceda en términos de la normativa aplicable en materia de responsabilidades administrativas; determinar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones administrativas, en el ámbito de su competencia; determinar la aplicación de medidas cautelares que procedan conforme a las disposiciones normativas aplicables, si así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones o de los procedimientos administrativos disciplinarios; llevar a cabo los actos de entrega-recepción por inicio o conclusión de encargo de los servidores públicos que correspondan, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables; emitir acuerdos, lineamientos y manuales que regulen los procedimientos administrativos que lleve a cabo con motivo de sus funciones.*

**Por lo que, resulta incuestionable que son las áreas competentes para conocer de la información que desea obtener el ciudadano.**

**SEXTO.** Establecida la competencia de las áreas que por sus funciones pudieren poseer la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado, el Pleno de este Organismo Autónomo procederá a valorar la conducta de la autoridad con motivo de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 310586823000178, tomando en cuenta los agravios hechos valer por el recurrente en el escrito del recurso de revisión que nos ocupa, presentado en fecha veintiséis de septiembre del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Del análisis efectuado a la respuesta del Sujeto Obligado, que fuera hecha del conocimiento del ciudadano a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, se observa que requirió a las siguientes áreas:

Al **Titular del Órgano de Control Interno** del Instituto, a través del Memo número RSAC/OCI/09/2023, de fecha doce de septiembre de dos mil veintitrés, quien respondió de la forma siguiente:

Por lo antes descrito, se realizó una búsqueda exhaustiva de la información en los expedientes y archivos del Órgano de Control Interno que obran en mi poder, y no se encontró ningún tipo de documento, acuerdo o cualquier otra información que señale un procedimiento de responsabilidad administrativa que se hubiere iniciado de oficio o por denuncia, en contra de la servidora pública Hilen Nehmeh Marfil, vinculada a la solicitud de información marcada con número de folio **00744619**, ni en relación con los motivos referidos por la persona solicitante; con motivo de lo anterior, conviene precisar que el que suscribe asumió la titularidad del Órgano de Control Interno del Inaip Yucatán en fecha 06 de enero de 2023, de conformidad con la designación realizada por el Congreso del Estado, mediante la publicación del Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha 30 de diciembre de 2022, ello en razón de que el Instituto se encontraba en su segundo periodo vacacional a la fecha de la designación; en dicho sentido, y respecto a los fundamentos y motivos lógico-jurídicos para omitir con su deber de denunciar y actuar de oficio del Titular del Órgano de Control Interno que se encontraba en funciones en la época de los hechos relatados por la persona solicitante, se informa que posterior a una búsqueda exhaustiva de la información que obran en mi posesión, no se encontró ninguna expresión documental que contenga dicha fundamentación y motivación lógica-jurídica del entonces Titular del Órgano de Control Interno.

En dicho sentido, se declara la inexistencia de la información en los términos solicitados, lo anterior de conformidad con la fracción III del artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; con motivo de lo anteriormente señalado, y de conformidad con lo mencionado en la fracción II del artículo 44 de la Ley General, solicito se convoque al Comité de Transparencia de este Instituto, para que en términos de lo dispuesto en los artículos 138 fracción II y el 139 de la Ley General, sea confirmada la inexistencia de la información en los términos solicitados.

Sin más por el momento, me despido de usted no sin antes agradecer la atención brindada a la presente, le envié un cordial saludo y quedo a sus órdenes para cualquier duda y/o aclaración.

**A T E N T A M E N T E**

(Rúbrica)

---

**C.P. José Alberto Ortiz Méndez**  
**Titular del Órgano de Control Interno del Instituto Estatal de Transparencia,**  
**Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales**

A la Directora de Medios de Impugnación, Obligaciones de Transparencia y Datos Personales, quien por Memo número DMIOTDP./S.A.I.P./31/2023 de fecha catorce de septiembre del año en curso, dio contestación de la forma siguiente:

En este sentido, tengo a bien manifestar, respecto a lo indicado por el hoy solicitante, lo siguiente: si bien es cierto que en fecha catorce de mayo de dos mil diecinueve signé el memorándum número S.T./S.A.I.P./29-BIS/2019, con mi carácter en aquél entonces de Secretaria Técnica, donde efectivamente manifesté "...ya que no se ha generado, recibido ni tramitado documento en el que se expresen las razones por las cuales no se atendió a lo dispuesto en el numeral 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, o en su caso, que se pueda omitir su cumplimiento; sin embargo, se manifiesta que la omisión de acatar lo señalado en dicho artículo deviene de una incorrecta interpretación de la normatividad aplicable al caso que nos ocupa...", no menos cierto es que a la fecha en que equívocamente se dio vista de manera errónea a órganos diversos al IEPAC mediante diversos oficios, la suscrita no ocupaba el puesto de Secretaria Técnica, sino que era una persona distinta a la que daba el visto bueno a los proyectos que se presentaban para su

Calle 21 No. 185 x 10 y 12 Col. García Ginerés. Tel. 925-86-31, 925-87-44 y 925-78-75.  
Mérida, Yucatán, C.P. 97070.

aprobación y a los oficios respectivos; toda vez que el cargo al que aducen en la solicitud, lo ocupé el día dos de mayo del dos mil diecinueve, tal como lo acredito con la copia del nombramiento respectivo; circunstancia que refleja que quien hoy responde, no era quien autorizaba los proyectos en cuestión, y por ende, no omitió cumplir con la obligación de dar vista al IEPAC; por lo tanto, tampoco me he encontrado en la necesidad de presentar renuncia alguna a mi cargo.

Asimismo, respecto a los nombres de quienes elaboraron los proyectos respectivos, mismos que acorde a la normativa interna eran revisados y autorizados por el Secretario Técnico, se entrega adjunto al presente la lista correspondiente de los servidores públicos que elaboraron los proyectos respectivos para su posterior aprobación.

Finalmente, y no por ello menos importante, es menester indicar que tal como se diera respuesta en el año dos mil diecinueve, la suscrita al ocupar el cargo y percatarse de lo ocurrido, determinó tomar las medidas necesarias para dar las vistas conducentes al IEPAC, por lo que, en el propio mes de mayo de dos mil diecinueve, se realizaron nuevos oficios dirigidos al IEPAC, para dar cumplimiento a lo ordenado en la normativa aplicable, y con ello, subsanar las omisiones percatadas; situación que se acredita con los archivos electrónicos de los oficios dirigidos al IEPAC, de todos aquellos expedientes en donde no se había dado la vista correspondiente.

Finalmente, a la **Directora de Asuntos Jurídicos y Plenarios**, quien por Memo número DAJP.057/2023, de fecha catorce de septiembre del presente año, dio respuesta de la forma siguiente:

En cuanto a “...expresión documental y/o escaneo de la renuncia de María Gilda Segovia Chab por ser la superior jerárquico de Hilén Nehmeh Marfil y escaneo de la renuncia de Hilén Nehmeh Marfil...”(Sic) se informa que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los documentos que obran en esta Dirección no se ha recibido, ni presentado renuncia por parte de la Licenciada Hilén Nehmeh Marfil y de la Comisionada Presidenta María Gilda Segovia Chab, por lo que de conformidad a lo establecido en los artículos 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 53, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se declara la inexistencia de la información.

En lo que corresponde a “...si el pleno y/o el órgano de control interno adoptó alguna medida ante la ineptitud, negligencia y descuido en las funciones de Hilén Nehmeh Marfil al omitir aplicar el artículo 99 de la ley de transparencia local, en casos en los que partidos políticos incurrieron en incumplimientos a sus obligaciones de la materia. Sino actuaron ninguno de las 2 instancias, esto es, el pleno y/o el control interno, quiero que me den fundamentos y motivos lógico-jurídicos para omitir con su deber de denunciar y actuar de oficio ante las conductas de apartarse de la correcta aplicación de la ley en que incurrió Hilén Nehmeh Marfil...”(Sic) se manifiesta que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que por disposición normativa deben generarse y resguardarse en esta unidad, no se halló, tramitó, generó, recibió, suscribió, ni aprobó oficio, acuerdo o acta por parte del Pleno o de los Comisionados en el que conste alguna medida en contra de la Licenciada Hilén Nehmeh Marfil, ya que el Pleno del Instituto no adoptó ninguna medida en contra de la citada Licenciada.

Por lo que en mérito de las inexistencias declaradas y las manifestaciones vertidas en el presente escrito, resulta conducente convocar al Comité de Transparencia de este Organismo Autónomo, quien con fundamento en el artículo 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como el numeral 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia que realicen los titulares de las Áreas, a fin que proceda a acordar lo conducente respecto de la declaración de inexistencia de la información antes precisada, de conformidad a los numerales 138 y 139 de la citada Ley General.

Sin más por el momento, me despido de usted, no sin antes agradecer la atención brindada al presente, le envío un cordial saludo y quedo a sus órdenes para cualquier duda y/o aclaración.

ATENTAMENTE

(RÚBRICA)

MTRA. SINDY JAZMÍN GÓNGORA CERVERA  
DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS Y PLENARIOS

Por su parte, en cuanto a la declaración de la inexistencia de la información por parte de la **Dirección de Asuntos Jurídicos y Plenarios y del Titular del Órgano de Control Interno**, el Comité de Transparencia, la confirmó mediante resolución de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, de la forma siguiente:

**Tercero.** Que de la revisión de la documentación remitida por las áreas, se advierte que NO se localizó la información requerida en los archivos a su cargo, como se detalla a continuación:

**La Dirección de Asuntos Jurídicos y Plenarios, señaló:** “...En cuanto a “...expresión documental y/o escaneo de la renuncia de María Gilda Segovia Chab por ser la superior jerárquico de Hilén Nehmeh Marfil y escaneo de la renuncia de Hilén Nehmeh Marfil...”(Sic) se informa que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los documentos que obran en esta Dirección no se ha recibido, ni presentado renuncia por parte de la Licenciada Hilén Nehmeh Marfil y de la Comisionada Presidenta María Gilda Segovia Chab, por lo que de conformidad a lo establecido en los artículos 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 53, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se declara la inexistencia de la información.

En lo que corresponde a “...si el pleno y/o el órgano de control interno adoptó alguna medida ante la ineptitud, negligencia y descuido en las funciones de Hilén Nehmeh Marfil al omitir aplicar el artículo 99 de la ley de transparencia local, en casos en los que partidos políticos incurrieron en incumplimientos a sus obligaciones de la materia. Sino actuaron ninguno de las 2 instancias, esto es, el pleno y/o el control interno, quiero que me den fundamentos y motivos lógico-jurídicos para omitir con su deber de denunciar y actuar de oficio ante las conductas de apartarse de la correcta aplicación de la ley en que incurrió Hilén Nehmeh Marfil...”(Sic) se manifiesta que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que por disposición

*normativa deben generarse y resguardarse en esta unidad, no se halló, tramitó, generó, recibió, suscribió, ni aprobó oficio, acuerdo o acta por parte del Pleno o de los Comisionados en el que conste alguna medida en contra de la Licenciada Hilén Nehmeh Marfil, ya que el Pleno del Instituto no adoptó ninguna medida en contra de la citada Licenciada.*

*Por lo que en mérito de las inexistencias declaradas y las manifestaciones vertidas en el presente escrito, resulta conducente convocar al Comité de Transparencia de este Organismo Autónomo, quien con fundamento en el artículo 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como el numeral 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia que realicen los titulares de las Áreas, a fin que proceda a acordar lo conducente respecto de la declaración de inexistencia de la información antes precisada, de conformidad a los numerales 138 y 139 de la citada Ley General..”*

Seguidamente, el Comité de Transparencia en ejercicio de la atribución que le confiere la fracción II del artículo 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, procederá a realizar el estudio correspondiente para determinar si confirma, revoca o modifica la declaración de inexistencia, del área requerida, de conformidad con lo siguiente:

**Declaración de inexistencia de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Plenarios.**

Inexistencia relativa a: **“Expresión documental que contenga las renunciaciones presentadas por Hilén Nehmeh Marfil y por la Comisionada Presidenta María Gilda Segovia Chab, así como respecto de medidas aplicadas por el Pleno a Hilén Nehmeh Marfil, o procedimientos instaurados de oficio o por denuncia en su contra, derivados de la omisión de aplicar el artículo 99 de la ley de transparencia local, en casos en los que partidos políticos incurrieron en incumplimientos a sus obligaciones de la materia, ello en atención a lo dicho por la referida Hilén Nehmeh cuando ostentaba el cargo de Secretaria Técnica al dar respuesta a la solicitud con folio 00744619.”**

Ante las manifestaciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Plenarios, área del Instituto que resultó competente para atender a lo solicitado por el particular, se llevó a cabo el procedimiento previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través de los cuales se realizó la valoración de los argumentos vertidos por el área para declarar la inexistencia de la documentación requerida, siendo que se advierte que no existe la información solicitada, en relación con alguna expresión documental que contenga las renunciaciones presentadas por Hilén Nehmeh Marfil y por la Comisionada Presidenta María Gilda Segovia Chab, ya que al día de hoy no se ha presentado ni recibido ninguna renuncia de las antes mencionadas, aunado a lo anterior, tampoco se encontró expresión documental alguna respecto de medidas aplicadas por el Pleno a Hilén Nehmeh Marfil, o procedimientos instaurados de oficio o por denuncia en su contra, derivados de la omisión de aplicar el artículo 99 de la ley de transparencia local, en casos en los que partidos políticos incurrieron en incumplimientos a sus obligaciones de la materia, ello en atención a lo dicho por la referida Hilén Nehmeh cuando ostentaba el cargo de Secretaria Técnica al dar respuesta a la solicitud con folio 00744619; ello en razón de que el Pleno del Instituto no adoptó ninguna medida en contra de la citada Licenciada.

Ante dichas manifestaciones se procedió a la revisión de la normatividad aplicable, resultando lo siguiente:

**REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

**Artículo 7.** El Instituto para el despacho de los asuntos que le corresponden contará con la siguiente estructura:

I.-Pleno:

a) Comisionado Presidente.

b) Comisionados.

II.-Dirección de Medios de Impugnación, Obligaciones de Transparencia y Datos Personales:

a) Subdirección de Obligaciones de Transparencia.

III.-Dirección de Asuntos Jurídicos y Plenarios:

a) Subdirección de Asuntos Jurídicos y Fortalecimiento Institucional.

b) Derogado.

IV.-Dirección de Administración, Finanzas y Recursos Humanos;

V.-Dirección de Capacitación, Cultura de la Transparencia y Archivos:

1. Centro de Formación en Transparencia, Acceso a la Información y Archivos Públicos.

VI.- Órgano de Control Interno.

**Artículo 55.** Los titulares de cada una de las áreas administrativas del Instituto, señaladas en las fracciones II, III, IV, V y VI del artículo 7 del presente Reglamento, propondrán las atribuciones concernientes al personal a su cargo, de acuerdo con la normatividad vigente del Instituto.

**Artículo 56.** Les corresponde a los titulares de las áreas administrativas del Instituto, señaladas en el artículo que antecede:

...

**XI. Fungir como área competente en el trámite de solicitudes de acceso a la información y de protección de datos personales;**

...

**DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Y PLENARIOS**

**Artículo 62.** Son atribuciones y obligaciones del Director de Asuntos Jurídicos y Plenarios:

...

**VI. Recibir y circular al Pleno la información remitida por los Comisionados y Directores sobre los asuntos en cartera que serán presentados al Pleno;**

...

**XI. Supervisar la elaboración del acta de las sesiones del Pleno;**

**XII. Revisar las versiones estenográficas de las sesiones del Pleno;**

**XIII. Participar en las juntas de trabajo a las que convoque el Comisionado Presidente y previa instrucción de este, para efecto de redactar una minuta;**

XIV. Gestionar la publicación de las actas de las sesiones del Pleno en el sitio de Internet del Instituto.

...  
XX. Elaborar los acuerdos administrativos del Pleno.

...  
XXXIX. Supervisar y coordinar el cumplimiento de las actividades de recepción, trámite, firma y notificación de los acuerdos, resoluciones y demás documentos que apruebe el Pleno, conforme a los procedimientos establecidos;

...  
XLVI. Presentar al Pleno las alternativas jurídicas de solución a los asuntos considerados como relevantes o especiales para el Instituto.

**MANUAL DE ORGANIZACIÓN DEL INSTITUTO**

	DESCRIPTIVO
<b>Nombre del puesto:</b>	Director de Asuntos Jurídicos y Plenarios.
<b>Unidad administrativa:</b>	Dirección de Asuntos Jurídicos y Plenarios.
<b>Categoría salarial:</b>	Director
<b>Nombre del puesto inmediato superior:</b>	Comisionado
<b>Nombre de puestos subordinados:</b>	Subdirector de Asuntos Jurídicos y Fortalecimiento Institucional; Coordinador de Comunicación, Diseño Gráfico e Imagen Institucional; Coordinador de Tecnologías de la Información y Administración de Sistemas; Auxiliar de Asuntos Plenarios; y Asistente y Recepcionista.
<b>Relaciones internas:</b>	Pleno y Titulares de las Unidades Administrativas.
<b>Relaciones externas:</b>	Ciudadanos, autoridades de los 3 niveles de gobierno, organizaciones civiles y privadas.

**Objetivo del puesto:**

*Dirigir las acciones y proyectos del área, apoyar al Pleno en los asuntos relativos a las sesiones; supervisar las actividades de difusión de los derechos de acceso a la información pública y de protección de datos personales, así como el control de los recursos informáticos del Instituto que faciliten el ejercicio de dichos derechos*

De la normatividad referida líneas arriba, se desprende que a la Dirección de Asuntos Jurídicos y Plenarios, le corresponde fungir como área responsable para el trámite de solicitudes relativas a información relacionada con su Dirección, así como de las relativas a información vinculada con el Pleno, ya que es el área del Instituto que se encarga de apoyar al Pleno en el Ejercicio de sus funciones para llevar a cabo sus sesiones, aunado a que entre sus funciones se encuentran las de redactar las actas de las sesiones del Pleno, levantar minutas de juntas de trabajo convocadas por quien ocupe el cargo de Comisionado Presidente, elaborar los acuerdos administrativos del Pleno y

presentar al Pleno las alternativas jurídicas de solución a los asuntos considerados como relevantes o especiales para el Instituto, por lo que resulta ser competente para atender a la presente solicitud.

Derivado de lo anterior y ante la declaración de inexistencia del área, donde señala que no se cuenta con expresión documental que contenga las renunciadas presentadas por Hilen Nehmeh Marfil y por la Comisionada Presidenta María Gilda Segovia Chab, ya que al día de hoy no se ha presentado ni recibido ninguna renuncia de las antes mencionadas, dicha circunstancia hace evidente la inexistencia de la información solicitada, aunado a que del escrito de respuesta de la Dirección de Medios de Impugnación, Obligaciones de Transparencia y Datos Personales, se advierte que quien lo suscribe que es la Licenciada Hilen Nehmeh Marfil, manifiesta que no ha presentado ninguna renuncia.

Ahora bien, en cuanto a expresión documental alguna que contenga medidas aplicadas por el Pleno a Hilen Nehmeh Marfil, o procedimientos instaurados de oficio o por denuncia en su contra, derivados de la omisión de aplicar el artículo 99 de la ley de transparencia local, en casos en los que partidos políticos incurrieron en incumplimientos a sus obligaciones de la materia, ello en atención a lo dicho por la referida Hilen Nehmeh cuando ostentaba el cargo de Secretaria Técnica al dar respuesta a la solicitud con folio 00744619; es posible observar de la respuesta del área, que el Pleno del Instituto no adoptó ninguna medida en contra de la citada Licenciada ni inició ningún procedimiento en su contra, aunado a lo anterior, de la respuesta de la Dirección de Medios de Impugnación, Obligaciones de Transparencia y Datos Personales, es posible advertir que para la época en la que se elaboraron y aprobaron los proyectos donde se dieron las vistas a que hace referencia la persona solicitante de la información, la Licda. Hilen Nehmeh Marfil no ocupaba el cargo de Secretaria Técnica, tal y como se observa de su nombramiento que adjunta a su respuesta, ya que dicho nombramiento es de fecha 02 de mayo de 2019, motivo por el cual suscribió el memorándum de respuesta a la solicitud con folio 00744619, ya que a la fecha de respuesta a esa solicitud, ella era la nueva Titular del área competente para atender la solicitud; en dicho sentido resulta evidente la inexistencia de la información solicitada.

En virtud de lo antes manifestado, se puede concluir que en efecto al día de hoy, no existe documentación alguna que contenga la información solicitada por el particular, por lo que es procedente confirmar la declaración de inexistencia señalada por el área, puesto que motivó adecuadamente las razones por las que no se cuenta con la información solicitada en términos de la fracción II del artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **resultando procedente confirmar la declaración de inexistencia de la información requerida por el área.**

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO. - POR UNANIMIDAD DE VOTOS, SE CONFIRMA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN REALIZADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Y PLENARIOS, RELATIVA A "EXPRESIÓN DOCUMENTAL QUE CONTENGA LAS RENUNCIAS PRESENTADAS POR HILEN NEHMEH MARFIL Y POR LA COMISIONADA PRESIDENTA MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB, ASÍ COMO RESPECTO DE MEDIDAS APLICADAS POR EL PLENO A HILEN NEHMEH MARFIL, O PROCEDIMIENTOS INSTAURADOS DE OFICIO O POR DENUNCIA EN SU CONTRA, DERIVADOS DE LA OMISIÓN**

**DE APLICAR EL ARTÍCULO 99 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA LOCAL, EN CASOS EN LOS QUE PARTIDOS POLÍTICOS INCURRIERON EN INCUMPLIMIENTOS A SUS OBLIGACIONES DE LA MATERIA, ELLO EN ATENCIÓN A LO DICHO POR LA REFERIDA HILEN NEHMEH CUANDO OSTENTABA EL CARGO DE SECRETARÍA TÉCNICA AL DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD CON FOLIO 00744619”**

**Cuarto.** Por su parte, el Titular del Órgano de Control Interno manifestó que NO localizó la información requerida en los archivos a su cargo, como se detalla a continuación:

**El Titular del Órgano de Control Interno, señaló:** “...Del requerimiento efectuado es posible inferir que la persona solicitante de la información desea conocer si el Órgano de Control Interno adoptó alguna medida, derivado del resultado de la solicitud con folio 00744619, en relación con la omisión de aplicar el artículo 99 de la ley de transparencia local, en casos en los que partidos políticos incurrieron en incumplimientos a sus obligaciones de la materia; así como los fundamentos y motivos lógico jurídicos para no iniciar de oficio ante lo referido por la persona solicitante.

Por lo antes descrito, se realizó una búsqueda exhaustiva de la información en los expedientes y archivos del Órgano de Control Interno que obran en mi poder, y no se encontró ningún tipo de documento, acuerdo o cualquier otra información que señale un procedimiento de responsabilidad administrativa que se hubiere iniciado de oficio o por denuncia, en contra de la servidora pública Hilen Nehmeh Marfil, vinculada a la solicitud de información marcada con número de folio **00744619**, ni en relación con los motivos referidos por la persona solicitante; con motivo de lo anterior, conviene precisar que el que suscribe asumió la titularidad del Órgano de Control Interno del Inaip Yucatán en fecha 06 de enero de 2023, de conformidad con la designación realizada por el Congreso del Estado, mediante la publicación del Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha 30 de diciembre de 2022, ello en razón de que el Instituto se encontraba en su segundo periodo vacacional a la fecha de la designación; en dicho sentido, y respecto a los fundamentos y motivos lógico-jurídicos para omitir con su deber de denunciar y actuar de oficio del Titular del Órgano de Control Interno que se encontraba en funciones en la época de los hechos relatados por la persona solicitante, se informa que posterior a una búsqueda exhaustiva de la información que obran en mi posesión, no se encontró ninguna expresión documental que contenga dicha fundamentación y motivación lógica-jurídica del entonces Titular del Órgano de Control Interno.

En dicho sentido, se declara la inexistencia de la información en los términos solicitados, lo anterior de conformidad con la fracción III del artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; con motivo de lo anteriormente señalado, y de conformidad con lo mencionado en la fracción II del artículo 44 de la Ley General, solicito se convoque al Comité de Transparencia de este Instituto, para que en

términos de lo dispuesto en los artículos 138 fracción II y el 139 de la Ley General, sea confirmada la inexistencia de la información en los términos solicitados...”

Seguidamente, el Comité de Transparencia en ejercicio de la atribución que le confiere la fracción II del artículo 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, procederá a realizar el estudio correspondiente para determinar si confirma, revoca o modifica la declaración de inexistencia, del área requerida, de conformidad con lo siguiente:

**Declaración de inexistencia del Órgano de Control Interno.**

Inexistencia relativa a: **“Expresión documental que contenga medidas aplicadas a Hilen Nehmeh Marfil, o procedimientos instaurados de oficio o por denuncia en su contra, o bien, los fundamentos y motivos lógico jurídicos para no iniciar un procedimiento de oficio, en relación con lo dicho por la referida Hilen Nehmeh cuando ostentaba el cargo de Secretaría Técnica, en la solicitud con folio 00744619, respecto de la omisión de aplicar el artículo 99 de la ley de transparencia local, en casos en los que partidos políticos incurrieron en incumplimientos a sus obligaciones de la materia.**

Ante las manifestaciones del Órgano de Control Interno, área del Instituto que resultó competente para atender a lo solicitado por el particular, se llevó a cabo el procedimiento previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través de los cuales se realizó la valoración de los argumentos vertidos por el área para declarar la inexistencia de la documentación requerida, siendo que se advierte que no existe la información solicitada, en relación con alguna expresión documental que contenga medidas aplicadas a Hilen Nehmeh Marfil, o procedimientos instaurados de oficio o por denuncia en su contra, o bien, los fundamentos y motivos lógico jurídicos para no iniciar un procedimiento de oficio, en relación con lo dicho por la referida Hilen Nehmeh cuando ostentaba el cargo de Secretaría Técnica, en la solicitud con folio 00744619, respecto de la omisión de aplicar el artículo 99 de la ley de transparencia local, en casos en los que partidos políticos incurrieron en incumplimientos a sus obligaciones de la materia; ello en razón de que no se encontró ningún tipo de documento, acuerdo o cualquier otra información que señale un procedimiento de responsabilidad administrativa que se hubiere iniciado de oficio o por denuncia, en contra de la servidora pública Hilen Nehmeh Marfil, vinculada a la solicitud de información marcada con número de folio 00744619, ni en relación con los motivos referidos por la persona solicitante.

Aunado a lo anterior, el área precisa que el actual Titular del Órgano de Control Interno del Inaip Yucatán, asumió dicho cargo en fecha 06 de enero de 2023, ello de conformidad con la designación realizada por el Congreso del Estado, mediante la publicación del Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha 30 de diciembre de 2022.

Ante dichas manifestaciones se procedió a la revisión de la normatividad aplicable, resultando lo siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN**

**Artículo 30 bis. Naturaleza**

**El órgano de control interno se encargará de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en el instituto, así como de aplicar las leyes en materia de responsabilidades administrativas.**

*El órgano de control interno del instituto tendrá un titular que lo representará y contará con la estructura orgánica, personal y recursos necesarios para el cumplimiento de su objeto.*

**REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

**Artículo 66.** El Órgano de Control Interno actuará con independencia técnica, operativa y de gestión para ejercer sus funciones, las cuales serán las siguientes:

I. Promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en el instituto, así como aplicar las leyes en materia de responsabilidades administrativas;

III. Recibir quejas o denuncias que se formulen por el presunto incumplimiento de las obligaciones administrativas de los servidores públicos del Instituto, realizar las investigaciones y, en su caso, calificar las faltas administrativas de los servidores públicos del instituto, en términos de la normativa aplicable en materia de responsabilidades administrativas;

VIII. Elaborar el informe de Probable Responsabilidad Administrativa y remitirlo junto con las constancias documentales a su área con competencia de autoridad sustanciadora para que proceda en términos de la normativa aplicable en materia de responsabilidades administrativas;

De la normatividad referida líneas arriba, se desprende que al titular del Órgano de Control Interno le corresponde recibir quejas o denuncias que se formulen por el presunto incumplimiento de las obligaciones administrativas de los servidores públicos del Instituto, así como realizar las investigaciones y, en su caso, calificar las faltas administrativas de los servidores públicos del instituto, en términos de la normativa aplicable en materia de responsabilidades administrativas, por lo que resulta competente para atender a la presente solicitud.

En este orden de ideas, es posible observar que el Titular del Órgano de Control Interno manifiesta que no existe la información solicitada, en relación con alguna expresión documental que contenga medidas aplicadas a Hilén Nehmeh Marfil, o procedimientos instaurados de oficio o por denuncia en su contra, o bien, los fundamentos y motivos lógico jurídicos para no iniciar un procedimiento de oficio, en relación con lo dicho por la referida Hilén Nehmeh cuando ostentaba el cargo de Secretaria Técnica, en la solicitud con folio 00744619, respecto de la omisión de aplicar el artículo 99 de la ley de transparencia local, en casos en los que partidos políticos incurrieron en incumplimientos a sus obligaciones de la materia; ello en razón de que no se encontró ningún tipo de documento, acuerdo o cualquier otra información que señale un procedimiento de responsabilidad administrativa que se hubiere iniciado de oficio o por denuncia, en contra de la servidora pública Hilén Nehmeh Marfil, vinculada a la solicitud de información marcada con número de folio 00744619, ni en relación con los motivos referidos por la persona solicitante.

Ante dichas manifestaciones, se observa que el Actual Titular del Órgano de Control Interno asumió dicho cargo en el presente ejercicio 2023, por lo que realizó la búsqueda de la información en los

archivos que obran en su Unidad Administrativa, ante lo cual fue posible concluir que no se cuenta con la información solicitada ya que no obra ninguna constancia que indique que se hubiera llevado a cabo algún procedimiento ante el Órgano de Control Interno en contra de Hilén Nehmeh Marfil, cuando ostentaba el cargo de Secretaria Técnica, lo anterior derivado de las manifestaciones vertidas en la solicitud con folio 00744619, así como tampoco se encontró documental alguna que contenga los fundamentos y motivos lógico jurídicos para no iniciar un procedimiento de oficio.

No pasa desapercibido que en la respuesta de la Dirección de Medios de Impugnación, Obligaciones de Transparencia y Datos Personales, se refiere que para la época en la que se elaboraron y aprobaron los proyectos donde se dieron las vistas a que hace referencia la persona solicitante de la información, mismas que señala que actualizaron una omisión en aplicar el artículo 99 de la ley de transparencia local, en casos en los que partidos políticos incurrieron en incumplimientos a sus obligaciones de la materia; la Licda. Hilén Nehmeh Marfil no ocupaba el cargo de Secretaria Técnica, tal y como se observa en su nombramiento que adjunta a su respuesta, ya que dicho nombramiento es de fecha 02 de mayo de 2019, motivo por el cual suscribió el memorándum de respuesta a la solicitud con folio 00744619, puesto que a la fecha de respuesta a esa solicitud, ella era la nueva Titular del área competente para atender la solicitud.

Asimismo, es posible observar que en la respuesta de la Dirección de Medios de Impugnación, Obligaciones de Transparencia y Datos Personales, a la solicitud que nos ocupa, el área refiere que tal y como se diera respuesta en el año dos mil diecinueve, la Licda. Hilén Nehmeh Marfil al ocupar el cargo de Secretaria Técnica y percatarse de lo ocurrido, determinó tomar las medidas necesarias para dar las vistas conducentes al IEPAC, por lo que, en el propio mes de mayo de dos mil diecinueve, se realizaron nuevos oficios dirigidos al IEPAC, para dar cumplimiento a lo ordenado en la normativa aplicable, y con ello, subsanar las omisiones percatadas; situación que se acredita con los archivos electrónicos de los oficios dirigidos al IEPAC, de todos aquellos expedientes en donde no se había dado la vista correspondiente.

Una vez establecido lo anterior, resulta evidente la inexistencia de la información solicitada por los motivos antes expuestos.

En virtud de lo antes manifestado, se puede concluir que en efecto al día de hoy, no existe documentación alguna que contenga la información solicitada por el particular, por lo que es procedente confirmar la declaración de inexistencia señalada por el área, puesto que motivó adecuadamente las razones por las que no se cuenta con la información solicitada en términos de la fracción III del artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **resultando procedente confirmar la declaración de inexistencia de la información requerida por el área.**

**SE RESUELVE:**

**SEGUNDO. - POR UNANIMIDAD DE VOTOS, SE CONFIRMA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN REALIZADA POR EL TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO, RELATIVA A "EXPRESIÓN DOCUMENTAL QUE CONTENGA MEDIDAS APLICADAS A HILEN NEHMEH MARFIL, O PROCEDIMIENTOS INSTAURADOS DE OFICIO O POR DENUNCIA EN SU CONTRA, O BIEN, LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS LÓGICO**

**JURIDICOS PARA NO INICIAR UN PROCEDIMIENTO DE OFICIO, EN RELACIÓN CON LO DICHO POR LA REFERIDA HILEN NEHMEH CUANDO OSTENTABA EL CARGO DE SECRETARÍA TÉCNICA, EN LA SOLICITUD CON FOLIO 00744619, RESPECTO DE LA OMISIÓN DE APLICAR EL ARTÍCULO 99 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA LOCAL, EN CASOS EN LOS QUE PARTIDOS POLÍTICOS INCURRIERON EN INCUMPLIMIENTOS A SUS OBLIGACIONES DE LA MATERIA”**

Con base en lo anteriormente expuesto y fundado, el Comité de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

**RESUELVE**

**Primero.** Por unanimidad de votos y con fundamento en los artículos 44 fracción II y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **se CONFIRMA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA de la información** realizada por la Dirección de Asuntos Jurídicos y Plenarios del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (Inaip Yucatán), relativa a “expresión documental que contenga las renunciaciones presentadas por Hilen Nehmeh Marfil y por la Comisionada Presidenta María Gilda Segovia Chab, así como respecto de medidas aplicadas por el Pleno a Hilen Nehmeh Marfil, o procedimientos instaurados de oficio o por denuncia en su contra, derivados de la omisión de aplicar el artículo 99 de la ley de transparencia local, en casos en los que partidos políticos incurrieron en incumplimientos a sus obligaciones de la materia, ello en atención a lo dicho por la referida Hilen Nehmeh cuando ostentaba el cargo de Secretaría Técnica al dar respuesta a la solicitud con folio 00744619”; lo anterior de conformidad el Considerando Tercero de la presente resolución.

**Segundo.** Por unanimidad de votos y con fundamento en los artículos 44 fracción II y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **se CONFIRMA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA de la información** realizada por el Titular del Órgano de Control Interno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (Inaip Yucatán), relativa a “Expresión documental que contenga medidas aplicadas a Hilen Nehmeh Marfil, o procedimientos instaurados de oficio o por denuncia en su contra, o bien, los fundamentos y motivos lógico jurídicos para no iniciar un procedimiento de oficio, en relación con lo dicho por la referida Hilen Nehmeh cuando ostentaba el cargo de Secretaría Técnica, en la solicitud con folio 00744619, respecto de la omisión de aplicar el artículo 99 de la ley de transparencia local, en casos en los que partidos políticos incurrieron en incumplimientos a sus obligaciones de la materia”; lo anterior de conformidad el Considerando Cuarto de la presente resolución.

**Cuarto.** Infórmese a la persona solicitante que la presente resolución puede ser impugnada mediante el Recurso de Revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente, mismo que puede ser presentado a través de la propia Plataforma Nacional de Transparencia, presionando el botón de “Queja”, o en su caso, a través del correo electrónico [recursos.revision@inaipyucatan.org.mx](mailto:recursos.revision@inaipyucatan.org.mx)

**Quinto.** Se instruye al Titular de la Unidad de Transparencia para realizar la notificación al solicitante, respecto de la presente resolución.

Así lo resolvieron y firman para debida constancia, el Mtro. Sergio Arsenio Vermont Gamboa, Presidente del Comité, y la Mtra. Virginia Rosalía Angulo Vázquez y Mtra. Sindy Jazmín Góngora Cervera, Vocales respectivamente del Comité de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en sesión de fecha 18 de septiembre de 2023.

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

(RÚBRICA)

**MTRO. SERGIO ARSENI0 VERMONT GAMBOA  
PRESIDENTE**

(RÚBRICA)

**MTRA. VIRGINIA ROSALÍA ANGULO VÁZQUEZ  
VOCAL**

(RÚBRICA)

**MTRA. SINDY JAZMÍN GÓNGORA CERVERA  
VOCAL**

**MREG/CT**

Del estudio realizado a la respuesta del Sujeto Obligado, se desprende que **la contestación que fuera suministrada por la Directora de Medios de Impugnación, Obligaciones de Transparencia y Datos Personales, sí resulta ajustada a derecho**, ya que refirió que no omitió cumplir con la obligación de dar vista al IEPAC, en virtud que a la fecha en

que equívocamente se dio vista de manera errónea a órganos diversos al IEPAC mediante diversos oficios, la citada Directora no ocupaba el puesto de Secretaria Técnica, sino que era una persona distinta la que daba el visto bueno a los proyectos que se presentaban para su aprobación y a los oficios respectivos, pues el cargo de mérito lo ocupó el día dos de mayo de dos mil diecinueve, acreditándolo con la copia del nombramiento respectivo, también manifestó que no se ha encontrado en la necesidad de presentar la renuncia a su cargo, es decir, la respuesta en cuanto al contenido de información aludido, se encuentra debidamente fundada y motivada, esto, ya que hizo mención de manera clara y precisa, las razones por las cuáles no fue ella, quien omitió la obligación de dar la vista al IEPAC, sino que al ocupar el cargo y percatarse de lo ocurrido, determinó tomar las medidas necesarias para dar las vistas conducentes al IEPAC, realizando en el mes de mayo de dos mil diecinueve, nuevos oficios dirigidos al IEPAC; adjuntando para ello, los archivos electrónicos de los oficios dirigidos al IEPAC, pertenecientes a todos los expedientes en donde no se había dado la vista de manera correcta.

En cuanto a los nombres de las personas que elaboraron los proyectos correspondientes, mismos que acorde a la normativa interna eran revisados y autorizados por el Secretario Técnico de ese entonces, suministró una lista concerniente a los servidores públicos que elaboraron los proyectos respectivos para su posterior aprobación, información que sí corresponde con lo peticionado en la solicitud de acceso con folio 310586823000178, ya que enumera el número de expediente y el nombre de cada servidor público que elaboró el proyecto de resolución respectivo, por lo que sí se satisface la pretensión del ciudadano al respecto.

Ahora, a continuación se procederá a valorar la declaratoria de inexistencia efectuada por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a través de la **Dirección de Asuntos jurídicos y Plenarios y el Órgano de Control Interno.**

Respecto del proceso de declaración de inexistencia, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone lo siguiente:

*“Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

*I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

*II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*

*III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio*

*de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*

*IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”*

**Artículo 139.** *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”*

El artículo 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como un derecho humano el acceso a la información pública, asimismo, el artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, refiere que, el derecho de acceso a la información pública comprende el solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, y que esta sea accesible a toda persona salvo la información excepcionalmente clasificada como reservada.

Bajo este orden de ideas, la persona solicitante conforme a su derecho requirió acceder a:

***“...expresión documental y/o escaneo de la renuncia de María Gilda Segovia Chab por ser la superior jerárquico de Hilén Nehmeh Marfil y escaneo de la renuncia de Hilén Nehmeh Marfil...”(Sic)***

***“...si el pleno y/o el órgano de control interno adoptó alguna medida ante la ineptitud, negligencia y descuido en las funciones de Hilén Nehmeh Marfil al omitir aplicar el artículo 99 de la ley de transparencia local, en casos en los que partidos políticos incurrieron en incumplimientos a sus obligaciones de la materia. Sino actuaron ninguno de las 2 instancias, esto es, el pleno y/o el control interno, quiero que me den fundamentos y motivos lógico-jurídicos para omitir con su deber de denunciar y actuar de oficio ante las conductas de apartarse de la correcta aplicación de la ley en que incurrió Hilén Nehmeh Marfil...”(Sic)***

Por lo anterior, y de conformidad con las atribuciones que las leyes en la materia le confieren a la Unidad de Transparencia, ésta turnó la solicitud de mérito a dos de las tres áreas competentes para los efectos correspondientes, es decir, la **Dirección de Asuntos jurídicos y Plenarios, y al Órgano de Control Interno.**

Con motivo de lo anterior, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** realizado para la localización de la información, el cual se encuentra previsto en los artículos 129 y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), en los siguientes términos:

*“Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

*En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.”*

[...]

*Artículo 131. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”*

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

1. La Unidad de Transparencia debe garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las unidades administrativas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como objeto realizar una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.
2. El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAIP, en su calidad de sujeto obligado debe otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que esté obligado a documentar de acuerdo a sus facultades, funciones y competencias, en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos los formatos existentes en función de las características de la información o del lugar en que se encuentren.
3. La Unidad de Transparencia, será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, por lo que deben llevar a cabo todas las gestiones necesarias al interior del sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.

En ese tenor, es dable concluir que la Unidad de Transparencia conforme a la normativa que regula el actuar del Sujeto Obligado, **turnó la solicitud de mérito a dos áreas de las tres que resultaron competentes, quienes por sus atribuciones podrían conocer de la**

**información solicitada, a saber: a la Dirección de Asuntos Jurídicos y Plenarios y al Órgano de Control Interno, sin dirigirse a la Dirección de Administración, Finanzas y Recursos Humanos, quien de conformidad a la fracción XVIII del artículo 64 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, entre diversas atribuciones y obligaciones con las que cuenta, le concierne supervisar el control y archivo de las bajas o altas, en materia de recursos humanos al interior del Instituto, pues de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.**

Posteriormente, la autoridad en fecha diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, remitió vía correo electrónico a este Organismo Autónomo, sus alegatos mediante el archivo electrónico denominado: "Alegatos 881\_2023.zip", observándose entre diversos documentos en formato PDF, el Memo número S.I.-D.A. INAIP/032/2023, de fecha trece de octubre de dos mil veintitrés, signado por la **Directora de Administración, Finanzas y Recursos Humanos**, la resolución del Comité de Transparencia número CT-29/2023, de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitrés y el acuse del correo electrónico de la notificación dirigida al ciudadano en fecha diecinueve de octubre del año en curso.

De los alegatos remitidos por el Sujeto Obligado, se desprende su intención de modificar el acto reclamado, pues se observa que efectuó nuevas gestiones, en esa circunstancia, a continuación, la Máxima Autoridad de este Organismo Autónomo determinará si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Apoya lo anterior, lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establecen lo siguiente:

**"ÉPOCA: QUINTA ÉPOCA**

**REGISTRO: 395571**

**INSTANCIA: PLENO**

**TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA**

**FUENTE: APÉNDICE DE 1985**

**PARTE VIII**

**MATERIA(S): COMÚN**

**TESIS: 158**

**PÁGINA: 262**

**IMPROCEDENCIA. SEA QUE LAS PARTES LA ALEGUEN O NO, DEBE EXAMINARSE PREVIAMENTE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, POR SER ESA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS.**

**QUINTA EPOCA: TOMO XVI, PÁG. 1518. AMPARO EN REVISIÓN. HERRMANN WALTERIO. 29 DE JUNIO DE 1925. UNANIMIDAD DE 10 VOTOS. EN LA**

**PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.**

**TOMO XIX, PÁG. 311. AMPARO EN REVISIÓN 2651/25. PÁEZ DE RONQUILLO MARÍA DE JESÚS. 21 DE AGOSTO DE 1926. UNANIMIDAD DE 9 VOTOS. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.**

**TOMO XXII, PÁG. 195. AMPARO EN REVISIÓN 1301/24/1RA. FIERRO GUEVARA IGNACIO. 24 DE ENERO DE 1928. UNANIMIDAD DE 10 VOTOS. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.**

**TOMO XXII, PÁG. 200. AMPARO EN REVISIÓN 552/27. "C. FERNÁNDEZ HNOS. Y CÍA". 24 DE ENERO DE 1928. MAYORÍA DE 9 VOTOS. DISIDENTE: F. DÍAZ LOMBARDO. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.**

**TOMO XXII, PÁG. 248. AMPARO EN REVISIÓN 1206/27. CERVECERÍA MOCTEZUMA, S. A. 28 DE ENERO DE 1928. UNANIMIDAD DE 8 VOTOS. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.**

**NOTA: EL NOMBRE DEL QUEJOSO DEL PRIMER PRECEDENTE SE PUBLICA COMO HERMAN EN LOS DIFERENTES APÉNDICES.**

**ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA**

**REGISTRO: 168387**

**INSTANCIA: SEGUNDA SALA**

**TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA**

**FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA**

**TOMO XXVIII, DICIEMBRE DE 2008**

**MATERIA(S): ADMINISTRATIVA**

**TESIS: 2A./J. 186/2008**

**PÁGINA: 242**

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

**DE LOS ARTÍCULOS 72 Y 73 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, SE ADVIERTE QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SE REFIEREN A CUESTIONES DE ORDEN PÚBLICO, PUES A TRAVÉS DE ELLAS SE BUSCA UN BENEFICIO AL INTERÉS GENERAL, AL CONSTITUIR LA BASE DE LA REGULARIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS AUTORIDADES DEL DISTRITO FEDERAL, DE MANERA QUE LOS ACTOS CONTRA LOS QUE NO PROCEDA EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO PUEDAN ANULARSE. AHORA, SI BIEN ES CIERTO QUE EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY CITADA ESTABLECE EL RECURSO DE APELACIÓN, CUYO CONOCIMIENTO CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DE DICHO TRIBUNAL, CON EL OBJETO DE QUE REVOQUE, MODIFIQUE O CONFIRME LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, CON BASE EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, TAMBIÉN LO ES QUE EN ESA SEGUNDA INSTANCIA SUBSISTE EL PRINCIPIO DE QUE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SON DE ORDEN PÚBLICO Y, POR TANTO, LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO**

**CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE ALEGUEN O NO EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, YA QUE EL LEGISLADOR NO HA ESTABLECIDO LÍMITE ALGUNO PARA SU APRECIACIÓN.**

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 153/2008-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS NOVENO Y DÉCIMO TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 12 DE NOVIEMBRE DE 2008. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIO: LUIS ÁVALOS GARCÍA.**

**TESIS DE JURISPRUDENCIA 186/2008. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO.”**

Del estudio realizado a la nueva respuesta del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por conducto de la **Dirección de Administración, Finanzas y Recursos Humanos**, a través del Memo número S.I.-D.A. INAIP/032/2023, se observa que refirió que **en lo referente a *expresión documental y/o escaneo de la renuncia de María Gilda Segovia Chab por ser la superior jerárquico de Hilen Nehmeh Marfil y escaneo de la renuncia de Hilen Nehmeh Marfil...*** que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información en sus archivos, no obstante que se cuenta con facultades para poseerla, no se localizó documento alguno con las características requeridas en la solicitud que se atiende, en razón de no haber recibido documento alguno por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Plenarios ni tampoco han sido presentadas ante esta Dirección cualquier expresión documental que contenga la renuncia de las servidoras públicas referidas.

Así también, informó al Comité de Transparencia sobre la declaratoria de inexistencia, quien por resolución número CT-29/2023, de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, confirmó la inexistencia de mérito, en los términos siguientes:

Seguidamente, el Comité de Transparencia en ejercicio de la atribución que le confiere la fracción II del artículo 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, procederá a realizar el estudio correspondiente para determinar si confirma, revoca o modifica la declaración de inexistencia, del área requerida, de conformidad con lo siguiente:

<b>Declaración de inexistencia de la Dirección de Administración, Finanzas y Recursos Humanos.</b>
Inexistencia relativa a: <b>“Expresión documental y/o escaneo de la renuncia de María Gilda Segovia Chab y de Hilen Nehmeh Marfil”</b>
Ante las manifestaciones de la Dirección de Administración, Finanzas y Recursos Humanos, área del Instituto que resultó competente para atender a lo solicitado por el particular, se llevó a cabo el procedimiento previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través de los cuales se realizó la valoración de los argumentos vertidos por el área para declarar la inexistencia de la documentación requerida, siendo que se advierte que no existe la información solicitada, en relación con alguna expresión documental que contenga las renunciaciones presentadas por Hilen Nehmeh Marfil y por la Comisionada Presidenta María Gilda Segovia Chab, ya que al día de hoy no se ha recibido en su área documento alguno que hubiera sido remitido por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Plenarios, ni tampoco han sido presentadas directamente ante la Dirección de Administración, Finanzas y Recursos Humanos, cualquier tipo de expresión documental que contenga la renuncia de las servidoras públicas referidas.
Ante dichas manifestaciones se procedió a la revisión de la normatividad aplicable, resultando lo siguiente:
<b>REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES</b>

**Artículo 7.** El Instituto para el despacho de los asuntos que le corresponden contará con la siguiente estructura:

I.-Pleno:

a) Comisionado Presidente.

b) Comisionados.

II.-Dirección de Medios de Impugnación, Obligaciones de Transparencia y Datos Personales:

a) Subdirección de Obligaciones de Transparencia.

III.-Dirección de Asuntos Jurídicos y Plenarios:

a) Subdirección de Asuntos Jurídicos y Fortalecimiento Institucional.

b) Derogado.

IV.-Dirección de Administración, Finanzas y Recursos Humanos;

V.-Dirección de Capacitación, Cultura de la Transparencia y Archivos:

1. Centro de Formación en Transparencia, Acceso a la Información y Archivos Públicos.

VI.- Órgano de Control Interno.

**Artículo 55.** Los titulares de cada una de las áreas administrativas del Instituto, señaladas en las fracciones II, III, IV, V y VI del artículo 7 del presente Reglamento, propondrán las atribuciones concernientes al personal a su cargo, de acuerdo con la normatividad vigente del Instituto.

**Artículo 56.** Les corresponde a los titulares de las áreas administrativas del Instituto, señaladas en el artículo que antecede:

XI. **Fungir como área competente en el trámite de solicitudes de acceso a la información y de protección de datos personales;**

**Artículo 64.** Son atribuciones y obligaciones del Titular de la Dirección de Administración, Finanzas y Recursos Humanos:

I. Dirigir y administrar los sistemas de presupuesto, contabilidad, nómina y finanzas del Instituto y de los procesos relativos a la gestión de los recursos humanos, de acuerdo con las directrices establecidas por el Pleno y las disposiciones aplicables en la materia considerando las necesidades presupuestales de cada una de las unidades administrativas, a efecto de priorizar la asignación del gasto;

XVIII. Supervisar el control y pago de la nómina, así como el control y archivo del registro de entradas y salidas, ausencias, retardos, licencias, constancias médicas, justificaciones, bajas o altas, incapacidades o cualquier otro trámite en materia de recursos humanos al interior del Instituto.

De la normatividad referida líneas arriba se desprende que, a la Dirección de Administración, Finanzas y Recursos Humanos, le corresponde supervisar las bajas o altas en materia de

recursos humanos al interior del Instituto, motivo por el cual, resulta competente para atender lo solicitado por el particular.

Derivado de lo anterior y ante la declaración de inexistencia del área, donde señala que no se cuenta con expresión documental que contenga las renunciaciones presentadas por Hilén Nehmeh Marfil y por la Comisionada Presidenta María Gilda Segovia Chab, ya que al día de hoy no se ha presentado ni recibido ninguna renuncia de las antes mencionadas en su área, ni tampoco le han sido remitidas documentales que contengan dichas renunciaciones por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Plenarios, dicha circunstancia hace evidente la inexistencia de la información solicitada, aunado al hecho de que previamente ya se había confirmado la inexistencia de la información declarada por la Dirección de Asuntos Jurídicos y Plenarios, mediante la resolución de este Comité de Transparencia número CT-24/2023, de fecha 18 de septiembre de 2023, misma que fue emitida con motivo de la respuesta inicial que se otorgó a la solicitud con folio 310586823000178, donde se expresó de manera clara por la Dirección de Asuntos Jurídicos y Plenarios, que no se había recibido ni presentado ninguna renuncia por parte de la Licenciada Hilén Nehmeh Marfil y la Comisionada Presidenta María Gilda Segovia Chab.

Al respecto conviene precisar que, si bien como lo refiere el artículo 64 fracción XVIII del Reglamento Interior vigente, a la Dirección de Administración, Finanzas y Recursos Humanos le corresponde supervisar el control y pago de la nómina, así como el control y archivo del registro de entradas y salidas, ausencias, retardos, licencias, constancias médicas, justificaciones, bajas o altas, incapacidades o cualquier otro trámite en materia de recursos humanos al interior del Instituto, lo cierto es que las bajas y altas de personal previo a la realización de sus trámites administrativos que debe de supervisar la citada Dirección, primero deben de ser del conocimiento del Pleno del Instituto, ya éste es el órgano máximo dentro de la Institución, equiparable a la figura del "Patrón" en materia laboral.

En virtud de lo antes manifestado, se puede concluir que en efecto al día de hoy, no existe documentación alguna que contenga la información solicitada por el particular, por lo que es procedente confirmar la declaración de inexistencia señalada por el área, puesto que motivó adecuadamente las razones por las que no se cuenta con la información solicitada en términos de la fracción III del artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **resultando procedente confirmar la declaración de inexistencia de la información requerida por el área.**

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO. - POR UNANIMIDAD DE VOTOS, SE CONFIRMA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN REALIZADA POR LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, FINANZAS Y RECURSOS HUMANOS, RELATIVA A "EXPRESIÓN DOCUMENTAL Y/O ESCANEO DE LA RENUNCIA DE MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB Y DE HILEN NEHMEH MARFIL"**

Ahora bien, resulta necesario analizar el procedimiento de búsqueda desarrollado por el sujeto obligado; al respecto, los artículos 129 y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), señalan lo siguiente:

*"Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

*En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos."*

[...]

*Artículo 131. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."*

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

**I. Los sujetos obligados deberán otorgar el acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con las facultades, competencias o funciones que le sean conferidas, en el formato en que le sean solicitados, conforme a las características físicas de la información o del lugar en donde se encuentre.**

**II. Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla, de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que éstas realicen la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.**

En relación con lo anterior, cabe señalar que de manera inicial, el sujeto obligado activó el procedimiento de búsqueda y turnó la solicitud de acceso para su atención a la **Dirección de Asuntos Jurídicos y Plenarios, la Dirección de Medios de Impugnación, Obligaciones de Transparencia y Datos Personales y el Órgano de Control Interno**, y en los alegatos conminó al área faltante, a saber: la **Dirección de Administración, Finanzas y Recursos Humanos**.

Al respecto y con el propósito de determinar si con tal modificación se satisface el derecho de acceso a la información del hoy recurrente, cabe destacar que de un análisis lógico-jurídico de la relación entre la materia de solicitud y las áreas en las cuales se efectuó la búsqueda de la información requerida, el Pleno de este Instituto advierte que, se turnó ya en su totalidad a las áreas competentes.

En ese sentido, es posible concluir que el sujeto obligado **turnó la solicitud de acceso a todas las áreas que resultan competentes para su atención**, con lo cual se concluye que siguió el procedimiento previsto en la Ley de la Materia para la búsqueda de la información.

Valorando la declaración de inexistencia de la autoridad por conducto de la *Dirección de Administración, Finanzas y Recursos Humanos*, *Sí resulta ajustada a derecho*, toda vez que por conducto del área competente aludida, declaró la inexistencia de la información en razón que en lo referente a ***expresión documental y/o escaneo de la renuncia de María Gilda Segovia Chab por ser la superior jerárquico de Hilen Nehmeh Marfil y escaneo de la renuncia de Hilen Nehmeh Marfil...***, no se localizó documento alguno con las características requeridas en la solicitud que se atiende, en razón de que no haber

recibido documento alguno por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Plenarios ni tampoco han sido presentadas ante esta Dirección cualquier expresión documental que contenga la renuncia de las servidoras públicas referidas.

Y en adición, informó lo anterior al Comité de Transparencia, quien por resolución de fecha diecisiete de octubre del año en curso confirmó dicha inexistencia; posteriormente, en fecha diecinueve de octubre de dos mil veintitrés vía correo electrónico notificó al ciudadano la inexistencia en comento junto con las constancias derivadas de ello; notificación que sí resulta ajustada a derecho, toda vez que atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso con folio 310586823000178, ya no es posible informarle al ciudadano lo anterior, por la Plataforma Nacional de Transparencia.

**SÉPTIMO.** En el presente segmento, conviene hacer mención que, en la expresión de agravios la parte recurrente refirió que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, no fue exhaustivo y congruente en el proceso de acceso a la información, que fue indebida la fundamentación y motivación en las respuestas de las áreas, y que respecto a las renunciaciones solicitadas no se turnó su solicitud a la Dirección de Administración o la Unidad de Recursos Humanos que, en todo caso, sería quien pudiera contar con la información, así también, tampoco se turnó la solicitud a los comisionados y comisionada presidenta, quienes son el máximo órgano del INAIP.

Situación que no es dable en la especie, atendiendo a que el Sujeto Obligado si bien en la respuesta inicial no se dirigió a la **Dirección de Administración, Finanzas y Recursos Humanos**, como bien se pudo observar en sus alegatos, lo cierto es que, procedió a requerir a esa Dirección quien se pronunció declarando correctamente la inexistencia de: “**la expresión documental y/o escaneo de la renuncia de María Gilda Segovia Chab por ser la superior jerárquico de Hilén Nehmeh Marfil y escaneo de la renuncia de Hilén Nehmeh Marfil...**”, como se analizó previamente en la presente definitiva, por lo que atendiendo a que el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública “*Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.*”

Siendo que la citada Ley de la Materia, en su artículo 3, fracción VII, define como documento “*Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las*

*facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.”*

Por lo tanto, se concluye que el Instituto actuó de forma correcta al realizar una búsqueda en sus áreas competentes: **Dirección de Asuntos Jurídicos y Plenarios, la Dirección de Medios de Impugnación, Obligaciones de Transparencia y Datos Personales y el Órgano de Control Interno**, y en los alegatos conminó al área faltante, a saber: la **Dirección de Administración, Finanzas y Recursos Humanos**, pues como resultado de la búsqueda de lo requerido en la **Dirección de Asuntos Jurídicos y Plenarios, Órgano de Control Interno y la Dirección de Administración, Finanzas y Recursos Humanos**, no se advierte la obligación de poseer la información, y por ende, la manifestación de cuenta junto con las documentales que le soportan son suficientes para garantizar el derecho de acceso a la información a la parte recurrente, pues se debe tomar en consideración que la inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

**OCTAVO.** Finalmente, no pasa inadvertido para el Pleno de este Órgano Garante, las manifestaciones realizadas por el particular a través del correo electrónico de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, en cuanto a lo siguiente:

**“Presento ampliación de demanda, en mérito de que la actuación de la dirección de administración para remitir información complementaria, esto es, en el acta de comité, no se hace un estudio formal y material sobre la materia de acceso, sumado a que la dirección de administración no demostró el criterio de búsqueda usado para concluir que es inexistente su información, sino que se limitó a mencionar que no se presentaron renunciaciones, habida cuenta que el Comité tampoco despliega sus facultades para verificar el criterio utilizado por el área, restringiendo su actuar, únicamente a convalidar lisa y llanamente lo expresado por administración...”**

Al respecto, atendiendo lo previsto en el ordinal 131 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de la interpretación efectuada a dicho precepto legal, se tiene que para atender una solicitud de acceso a la información pública, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado debe turnar el requerimiento a todas las áreas competentes que pudieran haber generado, poseído o administrado la información solicitada de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con la finalidad de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos que lleve a la localización de los documentos donde conste la información solicitada; por tanto, esta búsqueda es una actividad necesaria e indispensable para la correcta

atención de las solicitudes de información que permite la localización de aquella documentación requerida por el solicitante, supuesto que en la especie se actualizó de manera congruente y exhaustiva, como bien, se analizó en la presente definitiva, por lo que se tiene por reproducido en la especie dicho análisis.

Así también, el numeral 44, fracciones I y II, refiere lo siguiente:

*“Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:*

*I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;*

*II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;*

Máxime, que la declaratoria de inexistencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, adquiere validez, en razón que las actuaciones de los Sujetos Obligados están inspiradas en la buena fe administrativa, en el sentido que se presumen apegadas a la legalidad y veracidad, salvo prueba en contrario. Así, respecto de la buena fe administrativa, se citan las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que refieren lo siguiente:

**“REGISTRO NO. 179660**

**LOCALIZACIÓN: NOVENA ÉPOCA**

**INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO**

**FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA XXI, ENERO DE 2005**

**PÁGINA: 1723**

**TESIS: IV. 20.A. 120 A**

**TESIS AISLADA**

**MATERIA(S) ADMINISTRATIVA**

**BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**

**ESTE PRINCIPIO ESTRIBA EN QUE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y EN LA DE LOS PARTICULARES, NO DEBEN UTILIZARSE ARTIFICIOS O ARTIMAÑAS, SEA POR ACCIÓN U OMISIÓN, QUE LLEVEN ENGAÑO O A ERROR. LA BUENA FE CONSTITUYE UNA LIMITANTE AL EJERCICIO DE FACULTADES DE LAS AUTORIDADES, EN CUANTO TIENE SU APOYO EN LA CONFIANZA QUE DEBE PREVALECER EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA, POR LO QUE EL ACTO, PRODUCTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, SERÁ ILEGAL CUANDO EN SU EMISIÓN NO SE HAYA OBSERVADO LA BUENA FE QUE LLEVE AL ENGAÑO O AL ERROR DEL ADMINISTRADO, E INCLUSO A DESARROLLAR UNA CONDUCTA CONTRARIA A SU PROPIO**

**INTERÉS, LO QUE SE TRADUCIRÍA EN UNA FALDA E INDEBIDA MOTIVACIÓN DEL ACTO, QUE GENERARÍA QUE NO SE ENCUENTRE APEGADO A DERECHO. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. AMPARO DIRECTO 11/2004. PROFESIONALES MEXICANOS DE COMERCIO EXTERIOR, S.C. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2004. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOSÉ CARLOS RODRÍGUEZ NAVARRO. SECRETARIA: REBECA DEL CARMEN GÓMEZ GARZA.”**

**“ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA**

**REGISTRO: 179658**

**INSTANCIA: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO**

**TIPO TESIS: TESIS AISLADA**

**FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA**

**LOCALIZACIÓN: TOMO XXI. ENERO DE 2005**

**MATERIA(S): ADMINISTRATIVA**

**TESIS: IV. 20.A. 119 A**

**PÁG. 1724**

**[TA]: 9A. ÉPOCA; T.C.C.: S.J.F. Y SU GACETA; TOMO XXI, ENERO DE 2005; PÁG. 1724**

**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY. POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.**

**LA BUENA FE NO SE ENCUENTRA DEFINIDA EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NI EN OTRAS LEYES ADMINISTRATIVAS, POR LO QUE ES MENESTER ACUDIR A LA DOCTRINA, COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO, PARA DETERMINAR SI EN CADA CASO LA AUTORIDAD ACTUÓ EN FORMA CONTRARIA A LA BUENA FE. ASÍ, LA BUENA FE SE HA DEFINIDO DOCTRINARIAMENTE COMO UN PRINCIPIO QUE OBLIGA A TODOS A OBSERVAR UNA DETERMINADA ACTITUD DE RESPETO Y LEALTAD, DE HONRADEZ EN EL TRÁFICO JURÍDICO, Y ESTO, TANTO CUANDO SE EJERZA UN DERECHO, COMO CUANDO SE CUMPLA UN DEBER.**

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO AMPARO DIRECTO 11/2004. PROFESIONALES MEXICANOS DE COMERCIO EXTERIOR. S.A. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2004. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOSÉ CARLOS RODRÍGUEZ NAVARRO.**

**SECRETARIA: REBECA DEL CARMEN GÓMEZ GARZA.”**

En ese orden de ideas, se concluye que el sujeto obligado **modificó su respuesta inicial y perfeccionó su actuar, subsanando y agotando la búsqueda de la información solicitada**, la cual fue notificada a través del correo electrónico señalado por la persona recurrente.

Así, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que las resoluciones de este Organismo Garante pueden sobreeser los recursos de revisión promovidos por los particulares cuando el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, para ello se deben cumplir con los siguientes elementos:

- a) **El primero se refiere a la actividad del sujeto obligado consistente en modificar o revocar su acto o resolución; y**
  
- b) **El segundo consiste en que la impugnación quede sin efecto o sin materia.**

En esos términos, cabe señalar que la existencia y subsistencia de un litigio entre las partes, es decir, un conflicto u oposición de intereses entre ellas, constituye la materia del proceso; por ello, cuando tal circunstancia desaparece, en virtud de una modificación o revocación del acto por parte del sujeto obligado responsable, la controversia queda sin materia.

**En mérito de todo lo expuesto, en el presente asunto, con la respuesta emitida durante la sustanciación del recurso de revisión a la persona recurrente y notificada a través del correo electrónico del ciudadano, se determina que el Sujeto Obligado MODIFICÓ su respuesta inicial de tal manera que el recurso de revisión quedó sin materia de conformidad con el artículo 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:**

**“ARTÍCULO 156.- EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:**

...

**III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O**

...”.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

## R E S U E L V E :

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando **SEXTO** de la resolución que nos ocupa, se **Sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la respuesta a la solicitud de acceso con folio 310586823000178, emitida por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones**, respecto de la resolución que nos ocupa, **se ordena que se realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

**TERCERO.** Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del numeral Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, **se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

**CUARTO.** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón

Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----

**(RÚBRICA)**

**MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.  
COMISIONADA PRESIDENTA.**

**(RÚBRICA)**

**DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.  
COMISIONADO.**

**(RÚBRICA)**

**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.  
COMISIONADO.**



Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales

Organismo Público Autónomo

**RECURSO DE REVISIÓN.**

**SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (IDEY).**

**EXPEDIENTE: 13/2019.**

KAPT/JAPC/HNM.